

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
	Por tres meses.....	18
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por seis meses.....	36
BALEARES Y CANARIAS.....	Por un año.....	68
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Castilla la Vieja.—Por fuerza de la Guardia civil fué batida ayer la faccion en Peguerinos, cogiéndole dos prisioneros.
Galicia.—La faccion Becerrea fué alcanzada y batida anteayer, habiendo huido precipitadamente en pequeños grupos. Otra partida fué batida tambien en las alturas de Pando, cogiéndole un prisionero y varias armas y efectos de guerra.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander le ha presentado D. Manuel Becerra y Toro; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid tres de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander á D. José María Herran Valdivieso.

Madrid tres de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Poder Ejecutivo,
Estanislao Figueras.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que D. Francisco de Paula Montemar ha presentado del cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de Italia; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Estado,
Emilio Castelar.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que D. José Fernandez Jimenez ha presentado del puesto de Encargado de Negocios de España cerca de la Santa Sede; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid quince de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de Estado,
Emilio Castelar.

Tratado de comercio y de navegacion entre España y los Países-Bajos, y artículo adicional al mismo, firmados en el Haya el 18 de Noviembre de 1871.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos países; y queriendo mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegacion entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado á este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Orden de Carlos III y de la de Isabel la Católica &c. &c., su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de los Países-Bajos,

Y S. M. el Rey de los Países-Bajos á los Sres. José Luis Enrique Alfredo, Baron Gericke de Herwynen, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la de la Corona de Encina &c. &c., su Ministro de Negocios Extranjeros;

Pedro Blussé van Ond Alblás, su Ministro de Hacienda, Y Pedro Felipe van Bosse, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la de la Corona de Encina, &c., &c., su Ministro de las Colonias;

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos respectivos de las dos altas Partes contratantes serán completamente asimilados á los nacionales en todo lo concerniente al ejercicio del comercio, de la industria y profesiones y al pago de impuestos. Tendrán el derecho de ejercer libremente su religion y de adquirir y disponer del mismo modo que los nacionales de cualesquier bienes muebles é inmuebles, por compra, venta, donacion, permuta, testamento y sucesion abintestato.

Serán completamente asimilados á los súbditos de la nacion extranjera más favorecida en lo concerniente á su situacion personal bajo todos los demás conceptos.

Las disposiciones que preceden no derogán las distinciones legales entre las personas de origen occidental y oriental en las posesiones neerlandesas del Archipiélago oriental, distinciones que serán igualmente aplicables á los súbditos de España en aquellas posesiones.

Art. 2.º Los productos del suelo y de la industria del Reino de España y de sus provincias de Ultramar, de cualquiera parte que procedan, y todas las mercancías, sin distincion de origen, procedentes de este Reino y de sus provincias de Ultramar serán admitidos en los Países-Bajos bajo el mismo pié y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos de cualquiera denominacion que sean, que los productos semejantes de la nacion extranjera más favorecida.

Recíprocamente los productos del suelo y de la industria de los Países-Bajos y de sus colonias, de cualquiera parte que procedan, y cualquiera mercancía, sin distincion de origen, que venga de este Reino ó de sus colonias, serán admitidos en España bajo el mismo pié y sin estar sujetos á otros ó mayores derechos de cualquiera denominacion que sean que los productos semejantes de la nacion extranjera más favorecida.

Art. 3.º Los productos del suelo y de la industria de las dos altas Partes contratantes serán recíprocamente admitidos en sus provincias de Ultramar y colonias bajo el pié de los de la nacion extranjera más favorecida.

Igual trato se asegura á las mercancías, sin distincion de origen, importadas de uno de los países contratantes ó de sus provincias de Ultramar y colonias en una provincia de Ultramar ó colonia del otro.

Art. 4.º El trato reservado á la bandera nacional en todo lo concerniente á los buques ó á sus cargamentos se garantizará recíprocamente en cualquier punto y circunstancias á los buques de las dos altas Partes contratantes, así en el Reino de España y sus provincias de Ultramar, como en el Reino de los Países-Bajos y sus colonias.

Estas disposiciones no son aplicables al cabotaje en las colonias neerlandesas y en el Reino de España y sus provincias de Ultramar, ni al trato de las mercancías importadas en estas últimas provincias con bandera neerlandesa.

Respecto á todo esto, las altas Partes contratantes se garantizan el trato de la nacion extranjera más favorecida, salvo los privilegios concedidos en cuanto al cabotaje en las colonias neerlandesas á los pueblos indígenas del Archipiélago oriental.

Art. 5.º Las dos altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nacion extranjera más favorecida para todo lo concerniente al tránsito y á la exportacion.

Art. 6.º Los súbditos de una de las altas Partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de la misma proteccion que los nacionales para todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio. Los españoles no podrán reivindicar en los Países-Bajos la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, si no han depositado dos ejemplares de ella en la Escribanía de Cámara del Tribunal de distrito de Amsterdam.

Recíprocamente los neerlandeses no podrán reivindicar en España la propiedad exclusiva de una marca de fábrica ó de comercio, si no han depositado dos ejemplares de ella en la Direccion de Comercio y de la Industria del Ministerio de Fomento en Madrid.

Las dos altas Partes contratantes se reservan el derecho de cambiar los puntos de depósito prescrito por el

presente artículo, pasándose mutuamente y en tiempo hábil aviso de dichos cambios.

Art. 7.º El presente Tratado regirá durante cinco años, á contar desde el dia del canje de las ratificaciones. En el caso en que una de las altas Partes contratantes no hubiere notificado 12 meses ántes de concluir dicho periodo su intencion de hacer cesar los efectos de dicho Tratado, este continuará siendo obligatorio hasta la terminacion de un año, á contar del dia en que una ú otra de las dos altas Partes contratantes le haya denunciado.

Las estipulaciones del Tratado se cumplirán simultáneamente por ámbas partes luego que se haya hecho la promulgacion de él, segun las leyes particulares de cada uno de los dos Estados.

Art. 8.º El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones canjeadas en el Haya en el plazo de seis meses, ó ántes si fuera posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios le han firmado y sellado con sus sellos.

Hecho en el Haya por duplicado el 18 de Noviembre del año de gracia de 1871.

(L. S.)=Firmado.=Eduardo Asquerino.
 (L. S.)=Firmado.=L. Gericke.
 (L. S.)=Firmado.=Blussé.
 (L. S.)=Firmado.=Van Bosse.

Artículo adicional. Como derogacion á las disposiciones que preceden se ha convenido por las altas Partes contratantes lo que sigue:

1.º Las estipulaciones del art. 3.º no son aplicables á la franquicia de derechos de entrada concedida á los Estados indígenas del Archipiélago oriental para la importacion de sus productos en las colonias de los Países-Bajos.

2.º Las mercancías importadas con bandera neerlandesa y que, segun el Arancel de Aduanas vigente en la actualidad en España, están sujetas á un recargo de bandera, quedarán sujetas á este recargo hasta 1.º de Enero de 1872. Pero si este recargo llegara á rebajarse ó suprimirse ántes de la dicha época en favor de la bandera de otra Potencia, la bandera neerlandesa tendrá derecho á la misma rebaja ó supresion.

3.º Las sales marinas en bruto de origen francés importadas directamente de Francia en los Países-Bajos por mar gozan á título de merma, sobre el importe del derecho de consumo, de un beneficio extraordinario de 7 por 100.

Este beneficio se hará inmediatamente extensivo á las sales de España refinadas, en los Países-Bajos, tan luego como se conceda á las sales de distinta procedencia que de la Francia.

Hecho en el Haya con la misma fecha que antecede.

(Firmado.)=Eduardo Asquerino.
 (Firmado.)=L. Gericke.
 (Firmado.)=Blussé.
 (Firmado.)=Van Bosse.

El anterior Tratado, con su artículo adicional, que por mútuo acuerdo empezará á regir el dia 13 del actual en España y en los Países-Bajos y el 1.º de Junio próximo en las provincias de Ultramar y colonias respectivas, ha sido debidamente ratificado, en conformidad á la ley, fecha 23 de Diciembre último, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en el Haya el 10 del próximo pasado Febrero, no habiéndose verificado este acto dentro del plazo marcado en dicho Tratado por circunstancias imprevistas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Gabriel Morán y Nuñez, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de los de esta clase D. Pedro Caro y Ripoll y D. Manuel Llorente y Pastor.

Madrid veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,
Juan Acosta.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Fernando Pierrad y Alcedar, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante

ocurrida por fallecimiento de los de esta clase D. Antonio de la Iglesia y D. Salvador Clavijo y Pló.
Madrid veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,
Juan Acosta.

Atendiendo á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Juan Mancebo y Tronconis, el Gobierno de la República ha tenido á bien promoverle al empleo de Mariscal de Campo en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de los de esta clase D. Fernando de Santisteban y Tragga y D. Joaquin Bouligny y Fonseca.
Madrid veintiocho de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,
Juan Acosta.

Atendiendo á las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Brigadier D. Federico Lopez Cadorniga, el Gobierno de la República ha tenido por conveniente admitirle la renuncia que ha presentado del cargo de Gobernador militar de la provincia de Gerona para que fué nombrado en 30 de Noviembre último.

Madrid tres de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,
Juan Acosta.

Atendiendo á las razones expuestas acerca del mal estado de su salud por el Brigadier D. Ramon Lopez Clarós, el Gobierno de la República ha tenido por conveniente admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador militar del castillo de Monjuich de Barcelona; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid tres de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,
Juan Acosta.

Habiendo optado por el cargo de Representante de la Asamblea Nacional para que ha sido elegido por el distrito de Arenas de San Pedro el Mariscal de Campo Don Domingo Muñoz y Muñoz, el Gobierno de la República ha tenido á bien admitirle la renuncia que ha presentado del cargo de Gobernador militar de la provincia de Oviedo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid tres de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,
Juan Acosta.

Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

SANTIAGO 2, 4 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «Este partido republicano felicita ardientemente al Gobierno homogéneo.—El Presidente, Marcial Moure.»

TRUJILLO 2, 4230 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «Manifestacion republicana, genio inmenso, orden y entusiasmo admirables. Saludan á la República Española.—Por el Comité, Félix Solís.»

VILLAGARCÍA 1.º, 8413 n.—Al Presidente del Poder Ejecutivo: «El Comité republicano federal del Carril felicita con entusiasmo al Gobierno y le ofrece su más decidida cooperación.—Pablo Somoza.»

Al Presidente del Poder Ejecutivo:
El Ayuntamiento republicano de la villa del Coronil y el Comité federal de la misma celebran manifestacion con 2.000 asistentes y saludan al Ministerio, prestándole su apoyo.
Coronil 23 de Febrero de 1873.—Juan Muñoz.—José Arcos, Secretario.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:
Con el mayor entusiasmo y alegría el Presidente de este Ayuntamiento, en su nombre y en el de la Corporacion popular, felicitan al Poder Ejecutivo y le ofrecen su más decidido apoyo para mantener el orden, para sostener la causa de la República federal, por la cual están dispuestos todos los buenos ciudadanos de esta villa hasta derramar su sangre ántes que someterse á la tiranía.
Salud, fraternidad y República federal por muchos años.
Saucejo 13 de Febrero de 1873.—Antonio de Torres.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:
El Ayuntamiento de Alconchel, provincia de Badajoz, tiene el honor de manifestar á V. E. su adhesion y fidelidad, y ofrecerle á la vez su apoyo moral y material para el sostenimiento del orden y de la República.
Dios guarde á V. E. muchos años. Alconchel 26 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Manuel Falcato Santos.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:
La nueva forma de Gobierno que la Nacion se ha dado al reivindicar su soberanía ha sido perfectamente acogida. El pueblo se entregó á las naturales demostraciones de la alegría. Los Comités radical y republicano se presentaron ofreciéndome su concurso, guardando un orden inalterable. Los funcionarios de los diversos ramos de la Administracion se personaron en este Gobierno y me demostraron una completa adhesion. La República cuenta, por lo tanto, con el apoyo eficaz de todos los elementos liberales, y con la aquiescencia de la gran mayoría del país, que anhela ver realizadas las reformas que necesita para su desarrollo y prosperidad.

Tengo, en su consecuencia, la honra de transmitir á V. E. una entusiasta felicitacion á las Córtes por el patriótico acto que llevaron á cabo, y la más franca y espontánea decision de contribuir al afianzamiento de las instituciones que nos rigen.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santa Cruz de Tenerife 24 de Febrero de 1873.—Pedro M. Ramirez.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:
Este Comité envía su más entusiasta felicitacion á las Córtes por el acto patriótico que realizaron, exponiendo al Poder Ejecutivo su decision de prestarle el concurso que sea necesario para afianzar las instituciones democráticas que nos rigen.
Santa Cruz de Tenerife 24 de Febrero de 1873.—El Presidente, Manuel P. de Torres y Franco.—El Secretario, Santiago de la Rosa.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:
El Vicepresidente de la comision permanente de la Diputacion de Canarias, por acuerdo de la mayoría de sus compañeros residentes en la capital, tiene el honor de felicitar á V. E. y al Consejo de Ministros, adhiriéndose con entusiasmo y leal patriotismo á la forma de Gobierno proclamada por la Asamblea Nacional.

Santa Cruz de Tenerife 24 de Febrero de 1873.—Emilio Serra.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:
No residiendo en esta capital la mayoría de los individuos que componen la Diputacion de la provincia de Canarias, el Presidente de la misma que suscribe, seguro de interpretar los deseos de sus compañeros, tiene la honra de rendir á su nombre ante el Poder Ejecutivo de la República española los más leales sentimientos de adhesion.
Santa Cruz de Tenerife 24 de Febrero de 1873.—Manuel P. de Torres Franco.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:
El Comité central del partido radical felicita á las Córtes por haber salvado la libertad, y ofrece al Poder Ejecutivo de la República su decidido apoyo para la defensa de las instituciones que el país se ha dado al reivindicar su soberanía.
Santa Cruz de Tenerife 24 de Febrero de 1873.—El Presidente, Juan Larroche.—El Secretario, Manuel Fernandez de la Vega.

Al Presidente del Poder Ejecutivo:
El Ayuntamiento de la ciudad de la Laguna en Tenerife, una de las Canarias, en sesion de 22 del actual, acordó manifestar su adhesion al nuevo estado en que la Nacion se encuentra, felicitándole á la vez tanto de que un cambio tan radical, un suceso de tanta gravedad haya tenido lugar sin alterarse el orden público, cuanto tambien de que los destinos del Estado en tan graves acontecimientos se hallen regidos por personas que tan repetidas pruebas tienen dadas de su amor al orden y á la libertad.
El Juez de primera instancia de este partido judicial y el Promotor fiscal del mismo se han apresurado á adherirse en un todo á la manifestacion del Municipio por abundar en los mismos sentimientos que este.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ciudad de San Cristóbal de la Laguna 24 de Febrero de 1873.—Antonio de Mesa é Izquierdo.—Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento, José Diaz Saavedra, Secretario accidental.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En el recurso de casacion en el fondo interpuesto por Don Miguel Botey en autos con D. Juan y D. Niceto Ros y D. José Ros sobre reivindicacion de bienes, hoy cumplimiento de sentencia, ha dictado la expresada Sala el auto siguiente que dice así:

«Resultando que propuesta demanda en el Juzgado del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona por D. Miguel Botey sobre retroventa de bienes comprados con este pacto por el causante de los hermanos Ros, reayó sentencia ejecutoria mandando que estos otorgasen la correspondiente escritura de retroventa de dos casas, mediante la entrega por Botey del precio ofrecido en la demanda, y de las cantidades á que ascendiesen ciertos gastos por los conceptos expresados en dicha ejecutoria:

Resultando que acordado por el Juez en auto de 16 de Mayo de 1871 retener en poder de Botey las indicadas cantidades interin no se cancelasen ciertos gravámenes impuestos sobre dichas fincas, por otro de 4 de Enero de 1872 repuso el anterior de 16 de Mayo del 71, mandó que las cantidades retenidas en poder de Botey se depositasen en el del Escribano actuario; y después, habiendo pedido reposicion Botey, declaró el Juez no haber lugar, mandando al propio tiempo que las referidas cantidades se depositasen en la Caja sucursal de la provincia:

Resultando que apelado por Botey, fué confirmado dicho auto con las costas por la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona en sentencia de 12 de Julio de 1872, y que contra ella ha interpuesto en este Supremo Tribunal recurso de casacion por infraccion de ley:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera: Considerando que el auto de que interpuso Botey recurso de casacion ha tenido por objeto un hecho necesario para el cumplimiento de la ejecutoria, y que por tanto no es distinto de lo mandado por esta, ni por consiguiente introduce novedad alguna que ponga término al juicio, ni haga imposible su continuacion;

No há lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Botey, á quien se condena en las costas.
Madrid 3 de Febrero de 1873.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martínez.—Rogelio Gonzalez Montes, Escribano de Cámara.»

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por Don Nicolás Gonzalez Ventosa contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid en autos con Doña Carlota Giron sobre liquidacion de cuentas, la Sala primera de este Tribunal Supremo se ha servido acordar el auto siguiente:

«Resultando que seguido pleito en el Juzgado de primera instancia del distrito de Valladolid por D. Nicolás Gonzalez Ventosa contra Doña Carlota Giron y Alonso, ámbos de aquella vecindad, sobre liquidacion de cuentas, y fallado en segunda instancia por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio absolviendo de la demanda á la Doña Carlota, se solicitó por el demandante Ventosa el oportuno testimonio de la sentencia para interponer ante este Tribunal Supremo recurso de casacion por infraccion de ley:

Resultando que remitido de oficio en 14 de Noviembre de 1872 por la Audiencia el indicado testimonio, mediante haber litigado por pobre el expresado Ventosa, quien fué notificado y emplazado en 11 del mismo mes ante la presente Sala por medio del Procurador D. Miguel Perez Mancilla, le fué nombrado Abogado en 17 de Diciembre de 1872 para que le defendiese bajo aquel concepto:

Resultando que para este efecto fué entregado el rollo á dicho Procurador en 24 de dicho mes de Diciembre, y que en 20 de Enero de 1873 se ha presentado escrito en la Escribanía de Cámara de esta Sala interponiendo el indicado recurso:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 20 y en el art. 24 de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, entregado al Procurador el testimonio que la Audiencia haya remitido á este Tribunal Supremo por litigar en calidad de pobre, el que le haya solicitado, debe interponerse el recurso de casacion si el Abogado lo estimare procedente en el término de 15 dias:

Considerando que en el presente caso ha trascurrido con mucho exceso este término desde la entrega del testimonio hasta la interposicion del recurso, así como el de 40 dias señalado para esta en el art. 26 de dicha ley provisional:

Considerando que la ley de Enjuiciamiento civil, no derogada en este punto por la indicada provisional, declara inaprogables los términos señalados para interponer recurso de casacion, así como para presentarse en el Tribunal Supremo, á consecuencia de haberse admitido por la Audiencia y remitido los autos;

Se declara no haber lugar á la admision del mencionado recurso de casacion interpuesto por parte de D. Nicolás Gonzalez Ventosa; y ejecutoriada que sea esta providencia, comuníquese á la Audiencia de Valladolid y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 3 de Febrero de 1873.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Licenciado Mauricio Fernandez Garcia.—Fué presente: Remigio Fernandez, habilitado.»

Y para que tenga lugar su publicacion en la GACETA expido la presente en Madrid á 18 de Febrero de 1873.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Febrero de 1873, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital y en la Sala primera de la Audiencia del territorio como incidente á los de testamentaria de D. Eugenio Dafaue por Justo Jerónimo, Nicolás Francisco, José María y Andrés María Vilar y Rodriguez, Jerónimo Vilar, en representacion de su hijo Pedro María, Pedro Sanfiz Dafaue, Juan, José, Angel y Juana Sanfiz Dafaue, y el marido de esta Antonio Lopez, Bernardo Gonzalez, como padre de Angel y Pedro María, María Manuela Longuila y Benigna Sauce y Puga, Juan, Antonio, Bernardo y Juan Rosendo Besteiro, María Juana Besteiro y su marido Ramon Abuin, Pedro y Benito Rodriguez Dafaue, Agustina Dafaue y Perez, Dominga Perez como madre de Juana, y José Ramon Dafaue, Remigio Rivera en concepto de marido de Pascuala Dafaue y Moreira, Pedro Dafaue por sus hijos Antonia y Baltasara Dafaue y Adrada, Manuel Bueno, como marido de Tomasa Dafaue y Adrada, Manuel Dafaue, Lucio Dafaue y Potenciano, Pedro, María y Benito Dafaue, Doña Manuela Moreyra y Dávila, por sí y en representacion de sus tres hijos menores Carlos, Pedro y Víctor Dafaue y Moreyra, Demetrio Dafaue y Potenciano por sí y como curador *ad litem* de los menores Pedro y Gregorio Dafaue y Romero y Doña Luisa Fernandez Ramos en concepto de herederos, y la última como legataria de D. Eugenio Dafaue con D. Benito del Rio y Arias, sobre aprobacion de un remate; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por dichos legatarios y heredera de un auto dictado en 25 de Setiembre de 1871 por la referida Sala de la Audiencia:

Resultando que radicados en el Juzgado del distrito de la Latina los autos de testamentaria de D. Eugenio Dafaue, se acordó y anunció la venta en publica subasta de las fincas de la testamentaria bajo el pliego de condiciones que al efecto se formó de conformidad de todos los interesados; y como no hubiese licitador en el primer remate se procedió á la retasa de las fincas, anunciándose en igual forma un segundo remate: que verificado este en 20 de Mayo de 1868, después de abierta la subasta sobre la totalidad de las fincas, que lo eran 25 rústicas y dos casas sitas en la villa de Boadilla del Monte, sin que se hiciera proposicion alguna respecto á dicha totalidad, el Juez dispuso se procediese á la subasta de la mayor parte de las fincas en la forma determinada en providencia de 21 de Abril anterior, en cuyo acto D. Benito del Rio, previa consignacion de 100 escudos, hizo proposicion á las fincas rústicas señaladas en la tasacion con los números 3, 21, 23, 25, 27 y 28, y á la segunda de las dos casas por la suma de 4.133 escudos 211 milésimas: que en virtud de pujas hechas por otras personas mejoró hasta 4.170 escudos 200 milésimas; y como no hubiera quien mejorase dicha proposicion ni licitadores para las otras fincas anunciadas en subasta parcial y en detalle, se dió por terminado el acto:

Resultando que el Juez de primera instancia, por auto del mismo dia 20 de Mayo de 1868, aprobó el referido remate hecho en favor de D. Benito del Rio, y mandó se hiciera saber al rematante que dentro del plazo de cuatro dias, contados desde aquel, consignase en la Caja general de Depósitos el precio de la subasta con deducion de los 100 escudos ya consignados, cuya suma se trasladaría tambien á la misma Caja, y que se diera vista de la precedente diligencia de remate á los herederos de Dafaue:

Resultando que notificado dicho auto á los Procuradores de los herederos, por D. Demetrio Dafaue se presentó escrito exponiendo que no habia llegado oportunamente á dicho remate para hacer proposiciones á toda la hacienda ó á algunas más fincas de las rematadas, y mejoraba el remate de estas en 300 rs. y hacia postura á otras dos por el precio en que estaban tasadas, y pidió se hubiese por hecha y se le admitiese la proposicion, estando como estaba dispuesto á consignar la cantidad exigida para tomar parte en el remate, reservándole el derecho de realizar el retracto gentilicio dentro del término legal que le competia si no se accedia á esta proposicion:

Resultando que por auto de 23 del referido mes de Mayo se mandó unir aquel escrito á los antecedentes, y que pidiendo por medio de la representacion que en ellos tenia, se acordaría providencia; notificado en el mismo dia dicho auto á Don Demetrio Dafaue y á los Procuradores de los herederos y legatarios, D. Benito del Rio compareció manifestando que habiéndose presentado aquel dia en las oficinas de la Caja general de Depósitos con objeto de consignar el precio del remate verificado el 20, no lo habia podido hacer por encontrarse cerradas las oficinas á causa del desestero, y que á fin de que no se le irrogase perjuicio estaba pronto á consignar en la mesa del Juzgado ó donde se dispusiese los 4.070 escudos 211 milésimas que le restaba y exhibia en billetes del Banco de España:

Resultando que en el propio día 23 de Mayo se dictó auto, por el que en vista del resultado de la precedente diligencia se declaró en suspenso el término de los cuatro días concedidos á D. Benito del Río para hacer la consignación hasta que se abrieran de nuevo las oficinas de dicha Caja general de Depósitos:

Resultando que por parte de los herederos y legatarios se pidió en escrito del día 23 se reformase el extremo del auto del 20 referente á la aprobación del remate, pues no comprendían el objeto de la vista que en el mismo se les daba, y que se les entregase esta pieza para exponer lo conveniente; y en otro escrito del 27 pidió la misma parte reforma del de 23, y que se mandase sacar nuevamente á subasta la mencionada hacienda por no haber cumplido el comprador con las condiciones de la realizada, cuyas pretensiones fueron denegadas; é interpuesta apelación, se admitió en ámbos efectos:

Resultando que por parte de D. Benito del Río se pidió se le mandase poner inmediatamente en posesión de las fincas que había rematado, y se le diese á conocer á los colonos ó arrendatarios de las mismas, librándose al efecto el oportuno exhorto al Juzgado de Navalcarnero; y estimado así y librado el exhorto se pidió por parte de los herederos y legatarios se procurase la devolución del mismo, y se hiciese saber á dicho Juzgado la admisión de la apelación, y que en su virtud quedaba sin efecto todo lo que por consecuencia de aquel exhorto se hubiese hecho mientras se resolvía por la Superioridad el recurso pendiente:

Resultando que devuelto cumplidamente el exhorto, pidió el rematante se le librase testimonio del acto de posesión que de las fincas rematadas se le había dado en virtud de dicho exhorto; y se mandó unir al ramo de autos el repetido exhorto, y que se remitiera á la Audiencia según estaba mandado, librándose ántes el testimonio que se solicitaba; y pedida reforma por parte de los herederos y legatarios se denegó; é interpuesta apelación se admitió en ámbos efectos, remitiéndose los autos originales á la Superioridad:

Resultando que al personarse ante ella los Procuradores de los herederos y legatarios de D. Eugenio Dafaue pidieron se librase orden al Juzgado de primera instancia para que se requiriese á D. Benito del Río devolviese el testimonio que se le había entregado de la mencionada posesión, y se abstuviese de todo acto respecto de las fincas rematadas hasta que la Sala determine lo que correspondiera acerca de los proveídos apelados; y seguido por todos sus trámites este incidente, por providencia de 21 de Mayo de 1870 se estimó lo pretendido por los herederos y legatarios; é interpuesta súplica por D. Benito del Río, y sustanciada debidamente por providencia de 2 de Diciembre se confirmó con las costas el auto suplicado:

Resultando que en 23 de Setiembre de 1871 la Sala primera de la Audiencia dictó sentencia confirmando con las costas los autos de 20 y 23 de Mayo de 1868:

Y resultando que los herederos y legatarios de D. Eugenio Dafaue interpusieron recurso de casación, por conceptuar infringidas:

1.º Las leyes 60, tit. 18, Partida 3.ª, y 48, tit. 16, Partida 6.ª, en consonancia con el art. 1.405 de la ley de Enjuiciamiento civil; y la jurisprudencia sentada en sentencia de este Tribunal Supremo de 2 de Diciembre de 1862; porque existiendo entre los herederos de D. Eugenio Dafaue varios menores de edad, era indispensable que ántes de verificarse la venta de las fincas de que se trata, se hubiera practicado información de necesidad y utilidad, de cuyos requisitos legales se había prescindido:

2.º Que aun prescindiendo de aquel motivo de casación, toda vez que abierto el acto de la subasta y no habiéndose presentado postor alguno sobre la totalidad de las fincas, acordó el Juez se procediese á la de la mayor parte de aquellas en la forma determinada en la providencia en que se mandó llevar esta á cabo; y no habiéndose hecho más que de seis rústicas y una urbana, sin embargo de que eran 27 las sacadas á subasta, no pudo aprobarse el remate ni aun ser admitidas proposiciones que no comprendiesen la mayor parte de las fincas, y con haberlo hecho se había faltado á tal determinación, y por lo tanto á la ley del contrato y sus condiciones:

Y 3.º La ley 3.ª, tit. 49, libro 41 de la Novísima Recopilación, porque los autos de que se interpuso apelación fueron tres, y habiéndose revocado uno no procedía la condenación de costas hecha en el de que se trata:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que las leyes 60, tit. 18, Partida 3.ª, y 48, título 16, Partida 6.ª, se refieren únicamente á las ventas de bienes de menores, casos y condiciones con que por sus guardadores deben hacerse; por lo que ninguna aplicación tienen en estos autos, en que de conformidad de herederos y legatarios se ha verificado una venta en juicio de testamentaria en subasta pública é interviniente y precediendo á este acto todas las formalidades que le hacen válido, con tal que tengan lugar ante Juez competente, cuyas circunstancias han concurrido en el presente caso, y en el que por consiguiente no han podido ser infringidas las leyes:

Considerando que los bienes vendidos constituían parte del conjunto de bienes de la testamentaria, y no pertenecían á ninguno de los herederos y legatarios en particular, interin que no hubiese llegado el caso de la división y adjudicación, único en que los menores podrían hacer sus reclamaciones, si por virtud de ventas anteriores hubiesen sufrido lesión en su porción hereditaria, y aun en este caso no procedería la nulidad de la venta sino únicamente la indemnización del daño causado en aquella:

Considerando que habiendo precedido valuación de cada una de las fincas y dádoles su justo precio en tasación, si después de consentida la retasa por falta de postor á todas ellas, ninguno de los herederos y legatarios hizo reclamación alguna para que no se vendiesen sino reunidas, hasta que fué aprobada por el Juez la venta de las seis á que solamente se hizo postura, es evidente que no se ha faltado á la conformidad y asentimiento con que por parte de los herederos habían sido sacadas á subasta todas y cada una de las fincas, pasando desde la aprobación del Juez y pago del precio el dominio de las ventas al mejor postor conforme á la ley 46, tit. 28, Partida 3.ª, por lo que ni se ha faltado á dicha conformidad de los herederos, ni infringido contrato alguno:

Y considerando que tampoco ha sido infringida la ley 3.ª, título 49, libro 41 de la Novísima Recopilación, que no tiene aplicación alguna al caso de autos, en que no ha mediado aditamento alguno en la confirmación de los del Juez de primera instancia:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los herederos y legatarios de D. Eugenio Dafaue, á quienes condenamos en las costas y á pagar la cantidad de 4.000 rs. en que debió consistir el depósito cuando mejor de fortuna, la que en su caso se distribuirá con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fer-

min de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Febrero de 1873.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Salamanca y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid por D. Miguel García Milan con D. José Guerrero, como representante de la empresa constructora de la carretera de Salamanca á la Alberguería por Ciudad-Rodrigo, sobre liquidación de obras y pago de su importe:

Resultando que D. Miguel García Milan entabló demanda en 44 de Diciembre de 1868, exponiendo que en virtud de contrato verbal celebrado con D. José Guerrero, como representante de la citada empresa, había construido los afirmados de los trozos 2.º y 3.º, empleando en cada metro lineal un metro 112 milímetros de piedra, trasportándola á dos kilómetros 437 metros en el trozo 2.º, y tres kilómetros 844 metros en el 3.º, sin embargo de que el contrato sólo le imponía la obligación de consumir por cada metro lineal un metro cúbico de piedra que se había de conducir á dos kilómetros para el trozo 2.º y tres para el 3.º: que como la empresa, según el documento oficial que acompañaba, había percibido por dichos afirmados 933.943 reales 51 céntos., y satisfecho únicamente al demandante 298.000 reales, la quedaba una ganancia de 60 por 100 del importe de las obras: que provenía en parte del aumento de materiales colocados por el demandante, sin que hubiera podido conseguir de la empresa una liquidación de cuentas á la que siempre se había negado, á pesar de alcanzarla 218.000 rs., por lo cual existía en el contrato una lesión enormísima sujeta á rescisión con arreglo á las leyes; suplicando en su virtud que se condenase á la empresa demandada á satisfacerle las cantidades que resultase adeudarle por los afirmados de los referidos trozos en la liquidación que se practicara por peritos inteligentes, teniendo en cuenta las condiciones de la contrata y la mayor ubicación en el firme y distancia en el transporte de material:

Resultando que D. José Guerrero contestó á la demanda presentando un contrato privado suscrito en 15 de Abril de 1862 por José García, hijo del demandante, con la conformidad de D. Dario Regoyos, y 58 libramientos expedidos por el Director local de la empresa á favor del demandante por la cantidad en junto de 298.827 rs. 52 céntos.; con la solicitud en primer lugar, de que se le absolviese de la demanda; y en segundo, que por reconvencción se condenase al demandante á satisfacer al demandado 7.027 rs. 62 céntos. que había recibido de más por no haber cumplido el contrato afirmando los trozos 2.º y 3.º de la carretera, y en las costas; pretensiones que fundó en que el ajuste del afirmado completo de aquellos trozos, según la citada obligación privada, había sido á razón de 21 rs. metro lineal el primero y 24 el segundo, y que importando sus trabajos 291.000 rs. había recibido 7.027 rs. más, no existiendo por ello el aumento pretendido en la ubicación de las obras ni en el arrastre de los materiales, como tampoco lesión enormísima, puesto que había recibido más de lo que tenía derecho á percibir, no alcanzando al demandante la lesión que alegaba por ser experto en el asunto y comprenderle de lleno lo dispuesto en la ley recopilada:

Resultando que el demandante negó al replicar que hubiera otorgado la obligación que se suponía, sosteniendo que en todo caso sería nula por estar suscrita sin su mandato ni consentimiento por su hijo, que sólo contaba á la sazón 15 años:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia revocatoria en 19 de Diciembre de 1871 absolviendo de la demanda á D. José Guerrero, como representante de la empresa constructora de la citada carretera, y á Don Miguel García Milan de la reconvencción formulada por aquella, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que D. Miguel García Milan interpuso recurso de casación, por haberse infringido á su juicio:

1.º Las leyes 1.ª, tit. 14, y 41, tit. 22 de la Partida 3.ª, porque absolvía de la demanda al demandado, estando plenamente probado que el recurrente había contratado y ejecutado las obras, cuyo importe por tanto tenía derecho á que se le pagase previa liquidación que se practicara por peritos inteligentes:

Y 2.º La misma ley 1.ª, y la 2.ª del tit. 14 de la Partida 3.ª, y las sentencias de este Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1832, 13 de Enero, 17 de Febrero y 10 de Noviembre de 1860, 17 de Junio de 1864, 21 de Enero de 1867 y 2 de Junio de 1868, porque siendo inconstitucional, con arreglo á ellas, el que en juicio afirma un hecho que cede en provecho propio y en perjuicio ajeno nada hace, si no prueba con arreglo á derecho la verdad de su afirmación: que las negaciones no se pueden probar, y que por lo tanto la obligación de probar no sólo incumbe al demandante, sino también al demandado cuando afirma un hecho que aquel niega; y que lo que no se prueba no puede perjudicar á aquel contra quien se alega, aunque por su parte nada justifique, la sentencia imponía al recurrente la obligación de darse por satisfecho y pagado de las obras con arreglo al precio designado en un contrato que no había reconocido y que había negado, no porque el que afirmase la existencia de ese contrato hubiera probado que le celebrara Milan, sino porque no había probado este como demandante que el precio convenido fuera el señalado en la contrata que la empresa tenía celebrada para la ejecución de las obras:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas, declara que no ha probado el demandante que el precio del afirmado de los trozos 2.º y 3.º de la carretera de Salamanca á la Alberguería fuese el de 26 y 30 rs. por metro lineal, y que tampoco ha probado la existencia ó convenio que le diese derecho para aumentar el que ya tenía recibido, contra cuya apreciación no se cita ley ni doctrina legal que se suponga quebrantada, bajo cuyos supuestos, al absolver la sentencia á Don José Guerrero de la demanda, no ha infringido la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, que define lo que es prueba y que naturalmente corresponde al demandador, ni la 41, tit. 22 de la misma Partida, que previene lo que han de hacer los Jueces cuando duden cómo han de dar su juicio, la cual no tiene aplicación al caso, porque la Audiencia sin dudar en su juicio absuelve terminantemente al demandado:

Considerando que lejos de haber infringido la sentencia la expresada ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, ha fundado en ella el fallo absolutorio por no haber probado su demanda el actor; y que tampoco infringe la 2.ª del mismo título y Partida, ni la doctrina de las sentencias de este Tribunal Supremo de que se hace expresión sobre que quien afirma un hecho debe probarlo, puesto que el recurrente que afirmaba la existencia de un convenio verbal que suponía le daba derecho á mayores

sumas que las que tenía percibidas no ha probado su existencia, siendo indiferente por lo mismo que el demandado probase ó no sus excepciones, en cuya virtud no pueden estimarse los motivos de casación que contiene el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Miguel García Milan, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de Valladolid la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 8 de Febrero de 1873.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por quebrantamiento de forma, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de aquel territorio por Doña Francisca Dezo y su hijo D. Francisco Mandry y Dezo con D. José María de Babot, y después con los Síndicos de su concurso, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que D. José María Babot reconoció por escritura de 10 de Febrero de 1866 ser en deber á D. Francisco Mandry 50.000 pesos fuertes que le prestaba, de los cuales recibió 5.000 en el acto, reteniendo Mandry los restantes para pagarlos á D. Bartolomé Vidal á cuenta de los 94.086 duros de que Babot era deudor, obligándose este á devolver á Mandry la citada suma en el término de dos años, con el interés de un 40 por 100 anual, hipotecando á su seguridad una casa que ántes eran dos, en las calles del Cármen y del Judgor, de Barcelona, estableciendo que si trascurrido aquel plazo no le hubiera reintegrado le vendía desde entonces las expresadas casas con los pactos de que hicieron mérito, en precio de 100.200 escudos que retendría el comprador para reintegrarse de la cantidad prestada y gastos que se ocasionasen:

Resultando que promovido un juicio ejecutivo en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de Barcelona para el pago del interés correspondiente á la anualidad de 1867 á 1868, en 27 de Noviembre de este último año entablaron demanda Doña Francisca Dezo, viuda de D. Francisco Mandry y Dezo, para que se condenase á D. José María Babot á reconocer consumada la venta de las citadas casas, declarando que con arreglo á la citada escritura eran de absoluto y libre dominio de los demandantes en calidad de derecho habientes de D. Francisco Mandry:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á D. José María Babot, que se hizo por medio de edictos en la GACETA DE MADRID y en el Boletín y Diario de Barcelona, se sustanció el juicio en su rebeldía, y que en 10 de Abril de 1869 dictó sentencia el Juez de primera instancia estimando la demanda:

Resultando que notificada en los estrados del Tribunal y en los periódicos oficiales de los días 19 y 20 de Abril, con fecha 22 del mismo, el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona que había declarado por auto de 2 de Diciembre de 1868 en concurso necesario los bienes de Don José María Babot, requirió de inhibición al del distrito de las Afueras para la acumulación de los autos mencionados á los de concurso; acumulación que impugnada por dicho Juzgado, fué estimada por sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona de 5 de Noviembre de 1869:

Resultando que el Administrador depositario de los bienes del concurso pretendió en 30 de Diciembre de dicho año la nulidad de todo lo actuado en el Juzgado de las Afueras desde que se había declarado el concurso, en atención á que se había seguido el procedimiento sin citación de parte legítima por no serlo ya el concursado, teniendo noticia Doña Francisca Dezo de la existencia del concurso por haberse publicado en los periódicos oficiales, apelando por un otrosí de la sentencia para el caso de no estimarse la nulidad pretendida:

Resultando que con escrito de la misma fecha se personó en los autos el curador ejemplar de la demente María Angela Masferré, acreedora del concurso, apelando de la sentencia referida para el caso de no ser atendida la reclamación de nulidad deducida por el Administrador del concurso:

Resultando que por auto de 22 de Julio de 1870 se declaró no haber lugar á admitir el incidente propuesto por no tener el Administrador facultades para ello; y que en 29 del mismo mes los Síndicos del concurso nombrados en junta general de 27 de Junio anterior reprodujeron el incidente de nulidad y reposición formulado por el Depositario y Administrador, pidiendo que, sustanciado en forma, se declarase nulo lo obrado desde la declaración del concurso, apelando para el caso de no estimarse así de la sentencia de 10 de Abril de 1869:

Resultando que negada en 21 de Abril de 1871 aquella pretensión y admitida la apelación subsidiariamente interpuesta, y también la que se había deducido por el curador ejemplar de María Angela Masferré, los Síndicos apelaron de este auto en cuanto no se daba lugar á la nulidad del procedimiento, á lo que el Juez proveyó «como se pide»:

Resultando que acreditado el fallecimiento de María Angela Masferré, que tuvo lugar en 15 de Noviembre de 1868, pretendieron Doña Francisca Dezo y consortes la nulidad de todo lo actuado á nombre de la misma con imposición de costas á su curador D. Mateo Masferré, y que este pretendió la formación de pieza separada para la declaración de intestado de la demente:

Resultando que denegada esta última pretensión se mandaron remitir los autos con emplazamiento de los Síndicos, y Doña Francisca Dezo, mediante á que estaba ya representado por aquellos el crédito de Doña María Angela Masferré, y que los Síndicos pretendieron en la segunda instancia que se recibiera el pleito á prueba sobre los dos puntos de hecho que habían de apreciarse en definitiva, relativos uno á las obligaciones que tenía contraídas Babot cuando firmó la escritura de 10 de Febrero de 1866, y con la cual había venido á defraudar á aquellas, y el otro al valor de las casas objeto del contrato, mucho mayor del importe del crédito, con grave daño de los demás acreedores; siendo procedente aquel tramite por haberse seguido el juicio en rebeldía:

Resultando que oídos Doña Francisca Dezo y su hijo, se declaró no haber lugar á recibir el pleito á prueba por auto de 19 de Enero de 1872, que fué suplicado y confirmado en 29 del mismo mes:

Resultando que en 22 de Marzo siguiente dictó sentencia la referida Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona confirmando con las costas la del Juez de primera instancia del distrito de las Afueras y el auto del del distrito de San Pedro de 21 de Abril de 1871:

Resultando que los Sábidos en concurso interpusieron recurso de casación por quebrantamiento de forma, que fundaron en las causas 4.ª y 6.ª del art. 5.º de la ley, por haberse seguido el juicio sin citación del Administrador del concurso, mientras había estado en el ejercicio de su cargo, por no haberse nombrado todavía los Síndicos, y después sin la de estos; y también sin la de los herederos de María Angela Masferré, y por haberse negado el recibimiento á prueba en la segunda instancia; siendo procedente, ya por haberse alegado hechos nuevos, ya por haberse seguido en primera instancia el juicio en rebeldía:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela: Considerando, respecto del motivo de casación fundado en la causa 4.ª del art. 5.º de la ley provisional sobre reforma de la casación civil, ó sea en la falta de emplazamiento del Administrador del concurso necesario del deudor D. José María Babot, y después de los Síndicos del mismo y de los herederos de Doña María Angela Masferré, que desde que quedó instaurado el pleito promovido por Doña Francisca Dezo y los demás curadores de su hijo D. Francisco Mandry contra el D. José Babot en rebeldía de este declarada con las formalidades de derecho, no hubo necesidad de volver á citarle ni emplazarle para legitimar la ulterior tramitación del litigio, ni de consignarle á los representantes del concurso en que llegó á ser declarado el Babot, por más que en aquellos ha recaído la representación del deudor comun bastante para gestionar cuanto conducente fuese á la defensa de sus bienes ó intereses en provecho suyo y el correlativo de sus acreedores, porque á esta representación no puede retribuirse ni reconocerse con aquel fin más derechos de los que asistían al representado: de donde se deduce concluyentemente que no se ha cometido la expresada falta de emplazamiento de las personas que hayan debido ser citadas para el juicio, y en lo tocante á los herederos de la acreedora Doña María Angela Masferré, cuyo nombre y representación toman los síndicos requirentes, les es aplicable por esto mismo lo que queda sentado respecto de los segundos:

Considerando que habiéndose personado en este pleito los Síndicos del concurso de Babot, por cuya apelación se elevó á la segunda instancia y pedidose en ella por los mismos, ántes del llamamiento para su vista, que se recibiese á prueba sobre los hechos que determinaron, apoyándose en que se había seguido en rebeldía del concursado, debió otorgarse precisamente este trámite por lo que va expuesto, como si habiendo comparecido este último y lo hubiera solicitado, se le habría debido conceder, según terminantemente se dispone por el art. 1492 de la ley de Enjuiciamiento civil; y por lo tanto la Audiencia de Barcelona, al denegar el recibimiento á prueba pretendido por dichos Síndicos que procedía con arreglo á derecho, ha incurrido en la falta 4.ª del precitado art. 5.º de la ley provisional invocada por los recurrentes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los Síndicos del concurso de D. José María Babot por la falta 4.ª del artículo 5.º, y que há lugar á dicho recurso por la 4.ª del mismo artículo; en su virtud casamos y anulamos la sentencia que en 22 de Marzo de 1872 dictó la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona, á la que se devuelvan los autos con la certificación correspondiente, para que reponiéndolos al estado que tenían al cometerse dicha falta de recibimiento á prueba, proceda con arreglo á derecho; y mandamos que se devuelva á los recurrentes el depósito constituido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Ramon Diaz Vela, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 8 de Febrero de 1873.—Licenciado Desiderio Martinez.

En la villa y corte de Madrid, á 40 de Febrero de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, seguido en la Alcaldía Mayor del distrito de Jesús y María de la Habana, y en la Sala segunda de la Audiencia de aquel territorio por D. Cecilio Ayllon, Marqués de Villalva, y D. Inocencio Casanova con D. José María Mora sobre devolución de 21.600 pesos:

Resultando que el Gobernador Superior civil de la isla de Cuba participó al Regente de aquella Audiencia en 29 de Diciembre de 1860, que en la madrugada del 5 de dicho mes se había verificado un alijo de 600 negros bozales en la playa de Arroyo-Bermejo, habiéndose efectuado el desembarco pre- textando que la negra forma parte de la del ingenio Desquite, recientemente declarada esclava por sentencia ejecutoria, y que la expedición pertenecía á D. José María Mora:

Resultando que instruidas diligencias por el Alcalde Mayor de Jaruco y después por uno de los Magistrados de la Audiencia comisionado al efecto, declaró D. José Fresneda, comprendido en la causa como procesado, y explicando cómo se habían repartido los negros, dijo: que el Marqués de Villalva y Don Inocencio Casanova se habían llevado como 50 y pico y los demás las personas de que hizo mérito; no habiendo podido ser habidos los negros á pesar de las diligencias que se practicaron declarando el Marqués que había tomado 48, primero en alquiler y después comprados, por lo cual los estimaba suyos, y D. Inocencio Casanova que de 11 que había comprado en el concepto de pertenecer al Desquite, cinco habían fallecido y los restantes se habían fugado:

Resultando que por ejecutoria de 3 de Julio de 1863 y 23 de Mayo de 1865 se impusieron diferentes penas á D. José María Mora y á los demás comprendidos en la causa, declarándose emancipados los 600 negros que se recogerían de poder de quien se encontrasen, y sobrecida en cuanto á D. José Fresneda que había fallecido y á sus herederos, sólo con la obligación de devolver los negros procedentes de aquel alijo que hubiesen recibido de su causante, sin perjuicio del derecho que pudieran tener los compradores:

Resultando que en ejecución de esta sentencia contra la cual intentaron el Marqués de Villalva y D. Inocencio Casanova diferentes recursos que no les fueron admitidos por no haber sido parte en el procedimiento, entregó el primero 46 negros y las partidas de defunción de otros dos, habiéndose instruido á instancia del segundo unas diligencias para acreditar el fallecimiento y fuga de los que á él correspondían:

Resultando que con fecha en la Habana á 4 de Diciembre de 1860 firmaron el Marqués de Villalva y D. Inocencio Casanova un pagaré mancomunada y solidariamente para el día 9 de Marzo de aquel año (así dice) á la orden de D. José María Mora por la cantidad de 21.000 pesos, valor recibido del mismo á su entera satisfacción; que este pagaré fué endosado con fecha del siguiente día 5 á la orden de D. Francisco de Paula Dominguez por valor recibido del mismo en efectivo, leyéndose

después del endoso la siguiente: «Protestado por falta de pago:» Habana y Marzo 9 de 1871.—Ramirez.—Conste que por cuenta del importe de este pagaré he recibido del Sr. D. José Brusson la cantidad de 15.500 pesos fuertes, y por el resto de 6.400 pesos me ha entregado dos pagarés firmados en esta fecha de 3.000 y 3.400 pesos respectivamente, que cumplirían en 20 de Febrero y 20 de Marzo, los cuales satisfechos en su oportunidad se entienda fenecido este documento, en el que lo anoto para constancia. «Habana y Noviembre 14 de 1862.—Recibí: José María Mora.—Francisco Dominguez.»

Resultando que el Marqués de Villalva y D. Inocencio Casanova demandaron en acto de conciliación, que se celebró en 26 de Setiembre de 1866 á D. José María Mora, exigiéndole el pago de 21.600 pesos, importe del primer plazo que había recibido por la venta de 54 negros que les había hecho en el ingenio San Juan de Dios, suponiéndolos procedentes del Desquite, y que habían sido declarados libres ó emancipados, como de reciente introducción, y nula la venta ejecutada á los demandantes por sentencia ejecutoria ya cumplida en cuanto á la constitución de los negros en estado civil, todo sin perjuicio de usar, si le conviniese, las demás acciones procedentes, conforme á derecho por la naturaleza del hecho á que se refería; y que el demandado negó la demanda dándose por terminado el acto:

Resultando que fundados el Marqués de Villalva y D. Inocencio Casanova en que el citado pagaré era la segunda tercera parte del precio en que D. José María Mora les había vendido los negros en el concepto de pertenecer al ingenio Desquite, que por ejecutoria se habían declarado esclavos de D. Ignacio Montalvo, y en que todo el que vendía una cosa que no le pertenecía y recibía el precio, tenía la obligación de devolverle si aquella se quitaba al comprador, obligación más estrecha en este caso en que el despojo de los negros vendidos se había hecho á consecuencia de una ejecutoria, en la cual se había consignado una reserva expresa á los compradores para reclamar contra los vendedores; haciendo uso de la acción personal de dolo concedida por las leyes, entablaron demanda en 5 de Abril de 1867 para que se condenase á D. José María Mora á pagar los 21.600 pesos que recibió según el referido pagaré, con más el 6 por 100 anual hasta el día de su devolución, con una moderada indemnización de los daños y perjuicios que les había causado, indemnización que se entendía ser la concerniente al plazo demandado, salvo el derecho que les competía contra el mismo Mora y los demás comprendidos en la causa criminal por los perjuicios sobrevenidos de las otras entregas y costas, condenando por último á Mora á pagar todas las causadas y que se causaren en el pleito:

Resultando que D. José María Mora impugnó la demanda negando el origen que en ella se suponía al pagaré, y exponiendo que la fórmula de valor recibido excluía toda pretensión de que se hubiera emitido confidencialmente y sin causa, y evitaba la necesidad de probar su origen, puesto que dos personas entendidas y expertas en el uso de su derecho aseguraban que habían recibido su valor á su entera satisfacción, lo cual bastaba para que se presumiera legalmente y se considerara probado y fuera de toda duda que se había recibido el valor en pago del cual se había extendido y firmado el pagaré á la orden: que las actuaciones de la causa no probaban que el pagaré tuviera el origen que la demanda indicaba, no existiendo por ello acción para reclamar lo que indebidamente se hubiese pagado por ignorancia invencible ó involuntaria, que era lo que podía constituir el error de hecho: que si le hubiera, la acción, ó por mejor decir, la excepción estaría prescrita, pues habían pasado más de cinco años desde que se había firmado el pagaré hasta la celebración del acto de conciliación: que para que la evicción tuviera lugar era preciso que el comprador citase al vendedor con la oportunidad y en el trámite que la ley requería: que el demandado negaba que hubiese habido engaño, el cual era preciso probar; y que era más fácil presumir que los demandantes procedieron con pleno conocimiento de todas las circunstancias, estando en su caso la culpa de parte de todos:

Resultando que los demandantes replicaron insistiendo en su demanda y consignando que las cuestiones de este pleito, según ella, eran:

1.ª Si los negros que se les habían vendido eran esclavos ó emancipados, como pertenecientes á un contrabando que Don José María Mora y D. Felipe Perez habían introducido por las playas de Arroyo-Bermejo:

2.ª Si al ejecutar la venta suponiéndolos pertenecientes á los del ingenio Desquite, cometieron Mora y Perez un engaño hecho á los compradores que los habían admitido en concepto de verdaderos esclavos:

3.ª Si el pagaré objeto de los autos, cualquiera que fuera su tenor, fecha y suscripción, representaba una parte del precio en que se habían vendido al Marqués de Villalva 54 negros con aquella simulada procedencia:

Y 4.ª Que cometido un engaño por Mora y Perez al ejecutar la citada venta, debían devolver lo recibido del precio, é indemnizar á los compradores los daños y perjuicios que por tal motivo se les causasen:

Resultando que los demandantes suministraron prueba, y el demandado se limitó á reproducir el mérito favorable de los autos; y que el Alcalde mayor dictó sentencia condenando á D. José María Mora á la devolución de los 21.600 pesos que recibió, según aparecía al reverso del pagaré del folio 61 el 14 de Noviembre de 1862, con los intereses de dicha suma desde 2 de Noviembre de 1861 en que se devolvieron los negros, por equitativa compensación de los daños y perjuicios que debía indemnizar y por la malicia con que había litigado, en todas las costas:

Resultando que la Sala segunda de la Audiencia de la Habana confirmó esta sentencia en 14 de Diciembre de 1870, entendiéndose que los intereses al 5 por 100 anual que en ella se mandaban abonar empezaban á contarse desde la fecha en que causara ejecutoria, no haciendo especial condenación en cuanto á las costas causadas en la segunda instancia:

Resultando que D. José María Mora interpuso recurso de casación, por haberse infringido á su juicio:

1.ª La ley 9.ª, tit. 1.ª, Partida 3.ª, que concede el término de dos años al que firme una obligación de deber para exceptuar de su pago, toda vez que el pagaré en cuestión que había debido ser satisfecho dentro del término de tres meses, no lo había sido á los cuatro años, sin que para ello quisieran excepción alguna:

2.ª La ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación, según la cual son eficaces las obligaciones contraídas por personas hábiles siempre que se justifique su existencia por cualquier medio probatorio, y en el caso actual habiendo obligado el Marqués de Villalva y D. Inocencio Casanova su actitud legal, lo habían quedado al cumplimiento de lo pactado, sin que debiera admitirseles excepción alguna, después de transcurridos los años señalados por la primera ley infringida en cuanto á obligaciones como la contenida en el pagaré en cuestión:

3.ª La ley 46, tit. 22 de la Partida 3.ª, que determina que la sentencia debe guardar conformidad con lo solicitado en la demanda, que no podía ser otra cosa que lo pretendido en el acto de conciliación, toda vez que la sentencia condenaba al

recurrente á la devolución de 43.200 escudos, en el acto de conciliación únicamente se había solicitado la nulidad de la venta de los negros; en la demanda, prescindiendo de la acción de nulidad se pedía pago de cantidad, y en la adición de la demanda, haciendo caso omiso de las dos acciones anteriormente establecidas, se había interpuesto la de dolo:

4.ª La ley 32, tit. 5.ª, Partida 5.ª, que dispone que el vendedor debe sanear la cosa al comprador luego que este le dé conocimiento de que se le inquiete ó embarga en ella, y si no le verificase á lo más tardar ántes de que sean abiertos los testigos, no podría demandar el precio á aquel que se la vendió ni á sus herederos; y en el presente caso, aun suponiendo que el pagaré proviniera de venta de negros como decían los demandantes y la sentencia, habían debido solicitar en tiempo que el recurrente le sanease los negros que decían vendidos, y no habiéndolo hecho aunque la venta fuera cierta, no habían podido ni podían reclamar el precio que decían:

Y 5.ª La doctrina admitida por la jurisprudencia reiteradamente consignada por este Tribunal Supremo, y últimamente en la sentencia de 28 de Octubre de 1867, por la que se determina que las acciones que se fundan en la nulidad de un acto ú obligación, ó de un documento no puede ejercitarse útilmente sin que primero se haya obtenido la declaración de dicha nulidad, puesto que condenando al recurrente á la devolución del importe del pagaré, no podía ser por otro concepto aunque no se expresase en la sentencia que por considerarle nulo é inexistente, y no constaba de la sentencia que se hubiera hecho tal declaración:

Resultando que en este Supremo Tribunal ha adicionado el recurrente los fundamentos de su recurso, citando como infringidas:

1.ª La doctrina consignada, entre otras, en la sentencia de 28 de Abril de 1861, según la que cuando las acciones se fundan en la nulidad de un acto ú obligación lo primero que debe pedirse es la declaración de aquella nulidad, y como consecuencia la de los derechos á que dé origen; como también que en la sentencia no debe decidirse sobre la cuestión de nulidad de un acto ú obligación cuando no se ha promovido en el pleito legal y directamente:

2.ª La ley 29, tit. 14 de la Partida 3.ª, según la cual para que pueda declararse en juicio la revocación de la paga ha de preceder la declaración del yerro ó falta de razón justa con que se hubiere hecho:

3.ª La ley del contrato, ó fuera lo estipulado y escrito en el pagaré de 4 de Octubre de 1860, la 1.ª, tit. 1.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación, principal garantía y sosten del cumplimiento de las obligaciones:

Y 4.ª La jurisprudencia de este Tribunal Supremo establecida, entre otras, en la sentencia de 14 de Abril de 1861 en que se declara que el fallo que contraría lo convenido en un contrato infringe la ley del mismo y la citada de la Novísima Recopilación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que no pueden ser infringidas por una sentencia leyes inaplicables, y que no han sido aplicadas en la misma:

Considerando que en este caso se encuentran la 9.ª, tit. 1.ª, Partida 5.ª, relativa á la excepción *non numerata pecunia*, que se invoca en el núm. 1.º de este recurso, y la 29, tit. 14 de la misma Partida, referente á la reclamación de lo pagado por yerro, que se expresa en el núm. 2.º de las infracciones adicionadas ante este Supremo Tribunal; pues que ni en la demanda, á cuyos términos hay que atenerse y en que se ejerció la acción personal de dolo, ni en el curso del debate, ni en la sentencia recurrida se ha suscitado ni resuelto ninguno de estos dos puntos, ajenos á los antecedentes y á la índole de la cuestión litigiosa:

Considerando que también se hallan en el mismo caso la ley 1.ª, tit. 4.ª, libro 40 de la Novísima Recopilación y jurisprudencia á su tenor establecida por este Supremo Tribunal, citadas con repetición en el recurso y concernientes á la eficacia y cumplimiento de los contratos, porque este litigio no ha versado sobre ejecución de contrato, sino por el contrario, sobre la nulidad de la venta de esclavos hecha en Diciembre de 1860 por el recurrente D. José María Mora á los demandantes Marqués de Villalva y D. Inocencio Casanova, de que procede el pagaré litigioso, y declarada en la sentencia recurrida como notoriamente fraudulenta y dolosa por parte del vendedor, quien nunca podría invocar en apoyo de su recurso dichas disposiciones legales mediante que los compradores en quienes la Sala sentenciadora reconoce buena fe, sin que contra estas apreciaciones se haya alegado infracción alguna de ley, cumplieron por su parte aquel contrato, al paso que quedó sin efecto por la de Mora y á consecuencia de culpa suya:

Considerando que el mencionado fallo es congruente con la demanda, así como esta lo fué con el acto de conciliación anteriormente celebrado entre las partes, no habiendo por tanto infringido la ley 46, tit. 22 de la Partida 3.ª:

Considerando que tampoco se infringe en la sentencia recurrida la ley 32, tit. 5.ª de la Partida 5.ª, que impone al vendedor la obligación de responder al comprador del saneamiento y de la posesión pacífica de la cosa vendida, si bien con el deber por parte de este último de poner en conocimiento del primero desde luego, ó lo más tarde ántes de la publicación de probanzas, el embargo ó pleito que sobre ella le moviesen, puesto que el caso presente no es el mismo á que se contrae dicha ley por más que le alcance la referida obligación general que, en armonía con otras leyes del mismo Código, establece respecto del vendedor, mediante que el Marqués de Villalva y D. Inocencio Casanova no han sido demandados por nádie acerca de la pertenencia de los negros que compraron á Mora, sino que fueron privados de ellos á virtud de la emancipación de los mismos declarada en la sentencia ejecutoria recaída en la causa criminal formada contra el mismo Mora y otros; y puesto que aun suponiendo aplicables al actual litigio las prescripciones á la mencionada ley, es evidente que habiendo tenido Mora conocimiento oportuno del resultado de aquella causa y del consiguiente despojeamiento del Marqués y de Casanova de los negros comprados, se hallaba en la aptitud y en el deber previstos en la ley, de ampararlos y defenderlos, ó no siéndole esto posible, de devolverles el precio con los daños y menoscabos:

Considerando, por último, que si bien es cierta la doctrina á que se refieren los motivos 3.º del recurso y 1.º de los adicionales, de que cuando las acciones se fundan en la nulidad de un acto ú obligación, debe solicitarse, si ántes no se ha obtenido, la declaración de dicha nulidad, y como consecuencia de la misma, la de los derechos á que dé lugar «no son menos ciertas las establecidas igualmente por este Supremo Tribunal,» «de que aquella doctrina no tiene lugar cuando la nulidad no produce la acción, sino que es consecuencia indeclinable de estimarse la que se ha deducido;» y que «el dolo causante de un contrato, lleva en sí la nulidad de este;» todo lo cual ha tenido lugar en el presente caso, pues que la Sala sentenciadora ha reconocido en el hecho de haberse vendido como esclavos negros bozales y libres, la existencia del dolo, y por consiguiente, la nulidad de esta venta, que en realidad estaba anulada por el fallo ejecutorio dictado en la mencionada causa

criminal; no habiendo, por tanto, contrariado la Sala la doctrina que se alega;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Mora, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de la Habana la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de la misma.

Madrid 40 de Febrero de 1873.—Rogelio Gonzalez Montes.

Resultando que á instancia de D. Antonio Torres y Doña Octavia Bonvilá se siguieron autos ejecutivos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de la ciudad de Barcelona contra D. José Sanahuja, dictándose en ellos á su tiempo sentencia de remate:

Resultando que hallándose los autos en la vía de apremio falleció el ejecutado, y que los recurrentes pretendieron que se dirigieran las actuaciones contra su hermano D. Antonio Sanahuja, dictándose en su virtud diferentes autos que fueron apelados, y que la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona los revocó por sentencia de 26 de Setiembre de 1872, mandando alzar el embargo de los bienes propios de D. Antonio Sanahuja que no estaban especialmente hipotecados, continuando en secuestro los que lo habían sido, y suspendiéndose la vía de apremio hasta hallarse resuelta la tercera de dominio, acordando asimismo lo procedente sobre el nombramiento de depositario de los bienes embargados:

Resultando que los ejecutantes interpusieron contra esta sentencia recurso de casacion por infracción de ley:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que la sentencia contra la cual han recurrido D. Antonio Torres y Doña Octavia Bonvilá ha recaído en juicio ejecutivo promovido por los mismos, y que, según el artículo 6.º de la ley provisional sobre casacion civil, no se da recurso de casacion por infracción de ley ó la doctrina legal en estos casos;

No há lugar con las costas á la admision del interpuesto por D. Antonio Torres y Doña Octavia Bonvilá.

Madrid 40 de Febrero de 1873.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martinez.

Resultando que á instancia de D. Pascual Lopez Herrera se despachó ejecución por el Juez de primera instancia de Cartagena contra D. Andrés y D. Nicolas del Balzo, dictándose á su tiempo sentencia de remate de que interpusieron apelacion los ejecutados:

Resultando que personados en la Audiencia revocaron al Procurador el poder que le tenían conferido, y que hécholes saber que nombrasen otro que les representara, por no haberlo verificado, se sustanció la apelacion en estrados, confirmando por la Audiencia de Albacete en 1.º de Agosto de 1871 la sentencia de remate apelada:

Resultando que D. Andrés del Balzo pretendió que mediante haberse sustanciado el juicio en su rebeldía se publicase la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, y que luego se le prestase audiencia contra aquella, mediante á que por causas independientes de su voluntad no habia podido personarse por medio de Procurador, ofreciendo sobre ello justificación:

Resultando que la Sala de lo civil de la Audiencia de Albacete, por auto de 9 de Octubre de 1872, declaró no haber lugar á prestar la audiencia solicitada, y que en su virtud Don Andrés del Balzo ha interpuesto contra dicho auto en este Supremo Tribunal recurso de casacion por infracción de ley:

Siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que la audiencia que la ley concede al litigante juzgado en rebeldía es contra sentencia ejecutoria que haya puesto término al pleito, ó lo que es igual, contra la que se conceda recurso de casacion por infracción de ley ó de doctrina legal, porque de otro modo resultaría la notoria inconsecuencia é irregularidad de que en el terreno de la casacion se hallaría favorecido el litigante rebelde con evidente injusticia más que el presente; puesto que podría obtener por el recurso de casacion contra la providencia denegatoria de audiencia, la ineficacia de una sentencia, que habiéndose dictado con presencia suya, nunca la obtendría en razon á que carecia del carácter de verdadera ejecutoria ó de sentencia firme, como todas las recaídas en alguno de los juicios que menciona el art. 6.º de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, cual el ejecutivo y todos los demás despues de los que puede promoverse otro juicio sobre el mismo objeto, contra cuyas sentencias no se da el expresado recurso de casacion:

Y considerando que la audiencia que ha solicitado D. Andrés del Balzo es contra la sentencia de remate dictada en juicio ejecutivo, que contra esta no se da recurso de casacion en el fondo, porque deja abierto el remedio ordinario de promover otro juicio sobre lo mismo que fué objeto de aquel, y que por consiguiente, aun cuando se hallase Balzo en las condiciones de litigante en rebeldía que se requieren para poder pedir la audiencia que reclamó, no cabe contra la providencia denegatoria de ella el recurso de casacion, de la misma manera y por la misma razon trascendental que no se da ni se admitiría si le hubiera interpuesto de la sentencia de remate contra la que ha solicitado la audiencia denegada;

No há lugar con las costas á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Andrés del Balzo.

Madrid 40 de Febrero de 1873.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Licenciado Desiderio Martinez.

D. Dionisio Antonio de Puga, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por la comision de acreedores á la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta capital en autos con Don Nazario Carriquiri sobre cumplimiento de una ejecutoria, la Sala primera de este Tribunal Supremo ha dictado el auto siguiente:

Resultando que seguido pleito por D. Nazario Carriquiri con la comision de acreedores á la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo y de la casa comercio de *Sobrinos de Lopez Mollinedo* sobre graduacion y pago de un crédito, se dictó sentencia que causó ejecutoria; y para su cumplimiento, á solicitud de Carriquiri, el Juez de primera instancia del distrito

del Congreso, por providencia de 23 de Abril de 1872 mandó se requiriese á la referida comision para que, en cumplimiento de la ejecutoria de 11 de Febrero de 1871, reconociera y tenga á D. Nazario Carriquiri como acreedor á título de dominio contra la expresada testamentaria por la cantidad de 4.623.949 reales; y en su consecuencia le entreguen en parte de pago los fondos que existan realizados en su poder, ó sean los 436.748 reales 25 céntos, depositados en el Banco de España, y los 387.328 rs. 76 céntos, que forman el saldo de la cuenta de administracion rendida por D. Juan Travesedo, y lo haga de cuantos realice en lo sucesivo hasta dejar completamente satisfecho á Carriquiri el relacionado crédito; y en cuanto al otro, requiriese á dicha comision para que en el término de segundo día consigne en Escribanía el importe de las costas ocasionadas al repetido D. Nazario Carriquiri en el recurso de casacion, á cuyo pago la condenó el Tribunal Supremo de Justicia; bajo apercibimiento que de no hacerlo se formaría pieza separada á su costa para su exaccion por la vía de apremio:

Resultando que la comision de acreedores pidió reforma de aquella providencia y que se declarase que no estaba obligada á entregar á Carriquiri las cantidades expresadas en la misma, y si el 74 por 100 que le correspondia como acreedor privilegiado en la proporcion debida de las que representasen los dividendos; y que en lo sucesivo se repartan en conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del convenio celebrado en la junta de 19 de Mayo de 1867, que aceptó, y al cual se sometió desde luego, como lo habia reconocido repetidas veces y aparecia de la sentencia, y tener á dicha comision por conforme en reconocer al D. Nazario como acreedor privilegiado:

Resultando que oida la parte de D. Nazario Carriquiri que contradijo la pretension de la comision de acreedores, el mencionado Juez por auto de 13 de Mayo del repetido año de 1872, declaró no haber lugar á la reposicion de la providencia de 23 de Abril, y que si la comision no cumplia dentro del término de segundo día con lo ordenado en la citada providencia respecto á la consignacion en la Escribanía del importe de las costas, se diese cuenta para proveer lo que correspondiera:

Resultando que admitida la apelacion que la comision de acreedores interpuso de la providencia de 23 de Abril, se remitieron los autos á la Audiencia, y la Sala primera de la misma, por auto de 11 de Octubre de 1872, confirmó la mencionada providencia y el auto de 13 de Mayo que habia sido apelado en cierto extremo por Carriquiri:

Y resultando que por parte de la comision de acreedores se acudió á este Tribunal Supremo interponiendo recurso de casacion contra el auto dictado por la Sala de la Audiencia en 11 de Octubre último, en cuanto confirmó la providencia del Juez de primera instancia de 23 de Abril, y al efecto citó las disposiciones y doctrinas legales que en su concepto se han infringido:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que los recursos de casacion sólo se dan contra sentencias definitivas que terminan el juicio, ó contra las que recaen sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion:

Considerando que las providencias que se dictan para la ejecucion de las sentencias, únicamente puede dársele aquella fuerza cuando resuelven alguna cuestion nueva, ó contrarian de alguna manera lo dispuesto en la ejecutoria:

Considerando que por la pronunciada á 11 de Febrero de 1871 por la Sala primera de la Audiencia, en virtud de la cual se declaró á D. Nazario Carriquiri acreedor de dominio contra la testamentaria de Lopez Mollinedo, y en su consecuencia que por cuenta de la misma se le pagase la cantidad que expresa la ejecutoria; el auto de 11 de Octubre último, por el que se manda pagar dicho crédito por cuenta de los fondos recaudados y que se recauden hasta solventar por completo dicho crédito, ni resuelve cuestion nueva, ni contraria en nada la letra y espíritu de la ejecutoria, siendo esto tanto más cierto cuanto que no hay otro acreedor igualmente privilegiado que combata el derecho de Carriquiri, sin que en los artículos 15 y 17 del convenio de 17 de Marzo de 1867 se hubiese limitado en lo más mínimo los efectos legales de aquella declaracion, supuesto que no se mencionan siquiera los acreedores de dominio;

No há lugar con las costas á la admision del recurso de casacion interpuesto por la comision de acreedores de la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo y casa-comercio sobrinos de Lopez Mollinedo; devuélvaseles el depósito constituido, y ejecutoriado que sea este auto, póngase en conocimiento de la Audiencia de esta corte y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 24 de Enero de 1873.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fui presente: Dionisio Antonio de Puga.

Y para que tenga lugar su insercion en la GACETA, expido la presente en Madrid á 12 de Febrero de 1873.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 28 de Febrero de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infracción de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia de Pontevedra y en la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña por Jacobo, Juan y Manuela Lores Rodiño, esta representada por su marido Joaquín Martinez de San Martín, con Rosa Lopez Escobar, mujer de Manuel Feijóo Lores, Ramon Martinez Esperon y José Anacleto Lores Escobar, sobre reclamacion de herencia:

Resultando que los referidos Jacobo Lores Rodiño y consortes entablaron demanda, exponiendo que en la noche del 29 de Diciembre de 1857 falleció intestado su hermano D. Manuel Lores, sobreviviéndole su padre D. Baltasar, que habia fallecido en 16 de Marzo de 1866; que á la muerte de aquel se habian apoderado de sus bienes sus hijos Rosa y José Anacleto, pero que no eran legítimos, sino naturales; y que Ramon Martinez Esperon detentaba la mitad de una casa-almacen de salazon, sita en Rajó, que pertenecía á la herencia de D. Manuel Lores; suplicando en su virtud que se declarase heredero legítimo de este á su padre D. Baltasar, y en representacion del mismo á los demandantes, condenando á los demandados á la entrega y dejacion de la herencia del D. Manuel con frutos y rendimientos desde que injustamente la detentaban, y las costas:

Resultando que Rosa Lores Escobar impugnó la demanda, alegando que no se apoderó de la herencia de su padre, sino que se la entregó judicialmente su abuelo y curador D. Baltasar Lores, como hija legítima, con intervencion de uno de los demandantes:

Resultando que Ramon Martinez Esperon se opuso tambien á la demanda, porque la mitad de la casa que se le reclamaba la habia adquirido por título de compra de D. José Lores:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña la confirmó en 29 de Setiembre de 1871, en cuanto declaraba heredero de D. Manuel Lores á su padre Baltasar, y en su representacion á sus hijos Jacobo, Juan y Manuela Lores Rodiño, y nulos y de ningun va-

lor los documentos y títulos en que pretendian apoyarse los demandados, condenándoles á la entrega y dejacion de la herencia de su padre natural, deducida la sexta parte de ella; y absolvía de la demanda á Ramon Martinez Esperon, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponder á los demandantes; revocándola en cuanto á la condenacion de los frutos percibidos y pedidos percibir desde la presentacion de la demanda:

Resultando que Doña Rosa Lores Escobar interpuso recurso de casacion que fundó en el principio general de que la prescripcion pueda alegarse en cualquier término del juicio, y citando como infringidas las leyes 1.ª, 9.ª y 18 del tit. 29 de la Partida 3.ª y la doctrina legal y jurisprudencia constantemente establecida en las sentencias de este Tribunal, entre otras, en las de 20 de Noviembre de 1860, 26 de Abril de 1833, 1.º de Mayo de 1838 y 25 de Junio de 1862:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que en el recurso de casacion se suponen infringidas las leyes 1.ª, 9.ª y 18, tit. 29, Partida 3.ª, que tratan de la prescripcion y la doctrina establecida por este Tribunal Supremo conforme con dichas leyes, y como que la prescripcion no ha servido de fundamento á la demanda ni se ha alegado por vía de excepcion, sin que por otro lado en la sentencia, contra la cual se recurre, se hubiese hecho declaracion alguna sobre el particular, el recurso de que se trata es notoriamente improcedente, supuesto que viene á suscitar una cuestion nueva que ni fué objeto del juicio ni de la sentencia que puso término al mismo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Rosa Lores Escobar, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de la Coruña la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1873.—Licenciado Desiderio Martinez.

RECTIFICACION.

En la sentencia inserta en la GACETA del día de ayer, referente á los autos seguidos por D. José Fargas como gerente de la Sociedad *Anguera, Fargas y Compania* con la Sociedad de Seguros *La Española*, donde dice *excepcion*, entiéndase *excepcion*: donde dice *á la fé*, léase *á la buena fé*; y donde dice *se tasaron por sí*, es *se tasaron parte*.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1873, en el expediente núm. 2.253, pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Antonio Martin Bastida:

1.º Resultando que en las primeras horas de la noche del 8 de Mayo de 1871, Francisco Olmos Arrabal, vecino de Fatat, partido judicial de Alhama, se asomó á la ventana de la cocina que daba á la calle Vieja, y á los pocos momentos recibió un disparo de arma de fuego hecho al parecer desde la pared fronteriza, que era la cerca de un huerto y por una aspillerá ó agujero practicado en la misma, cuyo disparo produjo al citado sujeto tres heridas de bala en el pecho y 34 de perdigones á consecuencia de las cuales falleció instantáneamente, é instruida en su virtud la correspondiente causa se dirigió el procedimiento contra el expresado Martin y contra su padre Francisco Martin Navas y su tío Juan Bastida Navas, entre los cuales y el difunto Olmos existia enemistad por cuestion de intereses, habiéndose consignado varios indicios de la criminalidad del procesado Martin como autor del delito:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 16 de Noviembre de 1872, declaró que los hechos probados constituian el delito de asesinato, del que fué autor el procesado Martin, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y con arreglo á los artículos 418, núm. 1.º, y demás concordantes del Código penal, le condenó á cadena perpetua, indemnizacion de 2.000 pesetas á la viuda é hijos de Olmos y accesorias:

3.º Resultando que á nombre del procesado Martin se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion autorizado por el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando la infraccion del art. 12, caso 6.º, de la ley sobre reforma del procedimiento criminal en razon á que los indicios aceptados por la Sala sentenciadora para deducir la criminalidad del recurrente no tenian la gravedad ni importancia necesarias para constituir la prueba de su delincuencia, tanto que los mismos indicios concurrían respecto de los otros procesados á quienes sin embargo se absolvía de la instancia, y además hizo presente como motivo de casacion que no obstante admitirse en los hechos que el asesinato se perpetró en las primeras horas de la noche no se imponia la pena que en tal caso correspondia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia, concretándose á examinar si las infracciones alegadas están comprendidas en los casos del art. 4.º de la misma:

2.º Considerando que los fundamentos del expresado recurso se dirigen única y exclusivamente á contradecir la apreciacion de la prueba estimada por la Sala sentenciadora como de su exclusiva competencia, enumerando hechos que se oponen á los admitidos como probados y que además la infraccion que se alega del art. 12, regla 6.ª, de la ley sobre reforma del procedimiento criminal no es admisible legalmente para que en ella se funde un recurso de casacion por no hallarse comprendida en ninguno de los casos que taxativamente establece al art. 4.º de la misma:

3.º Considerando que la circunstancia agravante de haberse ejecutado el hecho de noche que se alega por el recurrente es potestativo en los Tribunales admitirla ó no en conformidad de lo dispuesto en el párrafo segundo de la circunstancia 13 del art. 10 del Código penal:

4.º Y considerando que no hay méritos legales para la admision del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Manuel Almonaci y Mora.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Eugenio de Angulo

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella. Madrid 8 de Febrero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 4.º de Febrero de 1873, en el curso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Contreras y Cortés contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en causa que contra el mismo y otros se siguió en el Juzgado de primera instancia de Alcalá la Real por homicidio:

Resultando que en la mañana del 28 de Octubre de 1870 se promovió una disputa dentro de la taberna de Ana Romero entre los hermanos Manuel y José Contreras, Miguel Jimenez y Antonio Mayo, que prosiguio fuera de aquel lugar, en la cual dió Jimenez dos bofetadas á Manuel Contreras, retirándose á seguida este y su hermano:

Resultando que á poco tiempo se presentó Jimenez armado de una faca en busca de Manuel Contreras, al cual atacó, á pesar de que este le decía: «detente, párate,» trabándose en aquel acto una sangrienta lucha entre los de la disputa, que dió por resultado la muerte del Jimenez, que causó el Manuel Contreras á consecuencia de una puñalada que le dió; habiendo salido bastante lesionado este y su hermano:

Resultando que sustanciada la causa, dió sentencia la referida Sala declarando que los hechos probados constituian el delito de homicidio con las circunstancias atenuantes de haber existido arrebató y obrado en vindicacion próxima de una ofensa grave, y condenando al Manuel Contreras á la pena de ocho años y un día de presidio mayor, indemnizacion, accesorias y costas:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los casos primeros de los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la provisional que los establece, citando como infringido el caso 4.º del art. 8.º del Código penal por haber concurrido en el hecho todos los requisitos que este enumera para que proceda la exencion de responsabilidad:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada resulta que Manuel Contreras mató en riña á Miguel Jimenez despues de haber tenido una disputa entre varias personas, á consecuencia de la que el referido Jimenez se presentó al Contreras terminada aquella, y le acometió con una faca, la cual le produjo la obcecacion y arrebató que le hicieron obrar bajo el impulso de esta circunstancia, y además le hirió en vindicacion de la ofensa que acababa de recibir:

Considerando que en este hecho no concurrieron todos los requisitos que exige el núm. 4.º del art. 8.º del Código penal vigente para eximir á su autor de responsabilidad criminal; porque aun cuando precedieran las dos circunstancias de que se ha hecho mérito, no se halla justificada de ningun modo que concurriera la de la necesidad racional que tuvo el Contreras para recurrir precisamente al medio de herir á su agresor á fin de defender su persona; tanto más, cuanto que se hallaba acompañado de su hermano José; y en la contienda se encontraba tambien Antonio Mayo, y todos cuatro tomaron parte en la lucha:

Considerando, en virtud de lo expuesto, que al estimar la Sala la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y apreciarlas como muy calificadas, imponiendo en su virtud al procesado la pena de ocho años y un día de prision mayor como autor de homicidio, y no haberle declarado exento de responsabilidad criminal por la falta de uno de los requisitos que necesariamente marca y requiere el citado núm. 4.º del art. 8.º, no ha incurrido en el error de derecho, ni cometido las infracciones que expresa el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por infraccion de ley que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada en 8 de Julio último interpuso Manuel Contreras y Cortés, á quien condenamos en las costas; y librese la certificacion oportuna por el conducto establecido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 4.º de Febrero de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Enero de 1873, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia seguido por D. José de Mesa Cardero con la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre que se deje sin efecto la Real orden de 30 de Diciembre de 1871 que desestimó el abono de ciertos servicios en su clasificacion pasiva:

Resultando que D. José de Mesa Cardero, segundo Jefe de la Contaduría general de la Deuda pública, acudió al Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en solicitud de que se practicara la oportuna clasificacion de sus servicios, y seguido el expediente por todos sus trámites se le reconocieron en 22 de Setiembre de 1869 30 años, nueve meses y tres dias y el haber anual de 4.200 escudos, mitad de 2.400 que habia disfrutado en el último destino que desempeñó y le sirvió de regulador:

Resultando que al practicarse dicha clasificacion le fué eliminado el tiempo que sirvió como Oficial de la casa comisionada que la Compañía de Filipinas tenia establecida en Cádiz, cuyo nombramiento obtuvo por acuerdo de la Junta de gobierno de la misma en 2 de Noviembre de 1825, dejando de servirle el 30 de igual mes de 1832, excluyendo igualmente el que sirvió como Escribiente décimo de la Direccion de la Caja de Amortizacion para el que fué nombrado por la misma en 16 de Noviembre de 1836, tomando posesion en 11 de Enero siguiente y cesando en 21 de Diciembre, en que por Real orden fué nombrado Oficial noveno de Hacienda pública:

Resultando que en 5 de Octubre de 1869 se alzó ante el Ministro de Hacienda del indicado acuerdo, pidiendo que se reformase en lo que se referia á la eliminacion de todo el tiempo servido en la Compañía de Filipinas, debiendo limitarse tan sólo aquella al trascurrido hasta que cumplió la edad de 16 años que fué en 24 de Setiembre de 1829 y abonándosele desde esta época; que se mandase hacer otro tanto respecto al destino de Escribiente de la Direccion de la Caja de Amortizacion que desempeñó en plaza de planta, fundándose en cuanto á aquel en lo resuelto por punto general en la Real orden de 28 de Abril de 1845 reformada por otra de 10 de Setiembre de 1863, y por lo que respecta al segundo en las facultades que el Gobierno habia delegado á las Direcciones generales y demás centros directivos, pues que la negativa no estaba conforme con lo dispuesto en el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Resultando que el Tribunal de Clases pasivas informó que al negar á D. José de Mesa Cardero los servicios de que se trata, habia tenido presente que respecto al primer destino empezó á desempeñarle á la edad de 12 años, y que aun cuando continuó en él despues de cumplidos los 16, como no era de planta reglamentaria, no podian tener semejanza consideracion los dependientes que aquella Compañía tenia en sus comisiones, no siendo aplicables por tanto á este caso las Reales ordenes que invocaba; que tampoco podia reconocerle el abono del segundo empleo por haberle desempeñado con posterioridad á la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 y no reunir las condiciones que exigia, que eran las mismas que determinaba la regla 7.ª de la instruccion de 8 de Febrero de 1865 dictada para cumplimiento del decreto-ley de 22 de Octubre anterior:

Resultando que en vista de todo, S. M. el Rey, de conformidad con lo informado por la Seccion de Letrados del Ministerio de Hacienda en 30 de Diciembre de 1871, desestimó la solicitud de D. José Mesa y Cardero, confirmando el acuerdo de dicho Tribunal y declarando que no tenia derecho al abono de servicios que pretende:

Resultando que contra esta Real orden se alzó D. José de Mesa y Cardero ante este Tribunal Supremo, y que remitido el expediente gubernativo, mejoró el recurso en 11 de Julio último, pidiendo que se revocase la expresada resolucion y se le declare de abono para los efectos de clasificacion el tiempo que sirvió en clase de Oficial de la casa comisionada de la Real Compañía de Filipinas, establecida en Cádiz, y el de Escribiente de la Direccion de la Caja de Amortizacion, fundándose en las Reales ordenes de 28 de Abril de 1845 y 10 de Setiembre de 1863 que confirmó la anterior, y en la Real instruccion de 10 de Febrero de 1830:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se absolviese á la Administracion del anterior recurso exponiendo que segun el texto de la ley de presupuestos de 1835 no pueden tomarse en cuenta los servicios prestados en el primer destino porque no era de planta reglamentaria ni de nombramiento Real ó de las Cortes, circunstancias que exige aquella en su art. 26, sino que fué admitido por acuerdo de la Junta de gobierno de la Compañía de Filipinas, y porque además no habia justificado que le desempeñaba con aquel carácter en los términos prevenidos en el art. 45 de la instruccion de 10 de Febrero de 1830: que era una mera suposicion del recurrente que el decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 se refiere sólo á los servicios prestados con anterioridad á la ley de presupuestos citada, porque lo mandado en sus artículos 1.º y 6.º era tan terminante, que no habia medio de abrigar dudas, no pudiendo tampoco abonarsele el tiempo que sirvió como Escribiente décimo de la Direccion de la Real Caja de Amortizacion, porque la regla 2.ª del art. 6.º de dicho decreto-ley elimina de las clasificaciones el abono de todo servicio que se hubiese prestado con nombramiento de Autoridad delegada, como lo era la Direccion general que le nombró, siendo esto lo que la ley ordena y la interpretacion que le ha dado la Sala en distintas ocasiones:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia: Considerando que sólo son de abono, segun el art. 6.º del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868 en las clasificaciones para la declaracion de derechos pasivos conforme á la regla 5.ª del artículo 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 como base ó arranque de carrera y como continuacion de servicios, todo el que se haya prestado en cualquiera de las carreras del Estado, tanto civil como militar, en destinos de propiedad de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal y con nombramiento Real, de las Cortes, de la Regencia del Reino ó del Gobierno Provisional y despues de cumplida la edad de 16 años:

Considerando que D. José de Mesa Cardero no ha justificado que el destino de Oficial de la casa comisionada de la Real Compañía de Filipinas en Cádiz, para que fué nombrado en 2 de Noviembre de 1825, cuando apenas tenia 12 años, y desempeñó hasta 30 del mismo mes de 1832, fuese de planta reglamentaria, con sueldo detallado en los presupuestos generales del Estado, con cargo al personal, ni lo obtuviera por Real nombramiento ó de las Cortes, ni la fecha en que tomó posesion, circunstancias todas esenciales para el goce de haber pasivo y que debieron acreditarse en los términos que prescribe el artículo 45 de la Real instruccion de 10 de Febrero de 1830; apareciendo por el contrario de un certificado expedido en 24 de Octubre de 1836 por el Secretario Director interino de la citada Real Compañía, único título que se presenta, que el expresado Mesa y Cardero fué nombrado por la Junta de gobierno de la misma, documento insuficiente sin duda para fundar en él derecho alguno al disfrute de haber pasivo con arreglo á la citada regla 5.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 1835 mandada observar por el 6.º del decreto-ley de 1868:

Considerando que aun sin atenderse á esta tan terminante disposicion, y prescindiendo tambien de lo ordenado en el artículo 4.º del mismo decreto-ley, segun el cual han de observarse estrictamente en la revision y exámen de expedientes de clases pasivas, las disposiciones generales y especiales vigentes sobre la materia, con exclusion de todas las Reales ordenes dictadas para casos especiales, y jurisprudencia establecida que estén en oposicion abierta con el texto y letra de dichas leyes y del mismo decreto-ley, no por ello podria concederse á D. José de Mesa y Cardero el abono de tiempo que pretende; pues aunque es cierto que la Real orden de 28 de Abril de 1845 en que funda su reclamacion, declaró de abono para el disfrute de derechos pasivos el tiempo de servicio prestado en las oficinas de la Real Compañía de Filipinas, cuando por cualquier otro destino del Estado de los que dan derecho á señalamiento de haber en concepto de pasivos sea preciso fijarles el que segun las ordenes de clasificacion les correspondan, no es aplicable esta disposicion al caso presente, ni en ella puede fundar aquel su pretendido derecho, por cuanto en la misma se exige, para poder disfrutar de tal beneficio, que la plaza de la Real Compañía de Filipinas sea de planta y desempeñada en propiedad, circunstancia que no ha justificado Mesa como debia para fundar en ella su reclamacion:

Considerando, por tanto, que ya se atribuya ó no fuerza retroactiva al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, ya se interprete en sentido más ó ménos lato la regla 5.ª del art. 26 de la ley de presupuestos de 1835, ya, en fin, se suponga ó no de-

rogada por aquel la Real orden de 28 de Abril de 1845, siempre es un hecho evidente que no puede ser abonado á D. José de Mesa y Cardero el tiempo servido en un destino que no acredita fuese de planta, circunstancia esencial en todo caso para el goce de derechos pasivos:

Y considerando, por último, que tampoco son de abono los servicios que el mismo prestó desde 11 de Enero de 1837 hasta 21 de Diciembre siguiente en clase de Escribiente décimo de la Direccion de la Caja de Amortizacion, por nombramiento del Director en uso de las facultades que le concedió el reglamento de 15 de Agosto de 1833, porque segun la regla 2.ª del decreto-ley de 1868, debe eliminarse de las clasificaciones el abono de todo servicio, ya como base de carrera, ya por tiempo que se hubiere prestado con nombramiento de Autoridad delegada, y cualquiera otro que no reuna estrictamente los requisitos antes consignados;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José de Mesa Cardero contra la Real orden de 30 de Diciembre de 1871, que le negó el abono de ciertos años de servicio, dejándola en su virtud firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascaros.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Enero de 1873.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se ha de proveer por traslacion entre los Notarios que la soliciten y conforme á las disposiciones vigentes, la Notaría de Isona, partido judicial de Tremp, cuya vacante se ha declarado de urgente provision para los efectos de la Real orden de 12 de Noviembre último.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Presidente de la referida Audiencia dentro del plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Mayo de 1872.

Madrid 23 de Febrero de 1873.—El Director general, José Gallego Diaz.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid se han de proveer por traslacion entre los Notarios que lo soliciten y conforme á las disposiciones vigentes, una Notaría en Saldaña y otra en Herrera del Rio Pisuegra, ambas partido judicial de Saldaña, cuyas vacantes se han declarado de urgente provision para los efectos de la Real orden de 12 de Noviembre último.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Presidente de la referida Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Mayo de 1872.

Madrid 23 de Febrero de 1873.—El Director general, José Gallego Diaz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 28 premios mayores de los 1.000 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios.		Administraciones.
	Números.	Pesetas.	
8.315	460.000		Sevilla.
10.678	80.000		Santander.
573	40.000		Badajoz.
537	20.000		Barcelona.
3.747	40.000		Gracia.
4.080	40.000		Barcelona.
11.430	40.000		Madrid.
11.909	40.000		Idem.
7.214	3.000		Sevilla.
17.823	3.000		Algeciras.
3.983	3.000		Barcelona.
6.375	3.000		Idem.
2.298	3.000		Madrid.
11.894	3.000		Málaga.
12.334	3.000		Madrid.
14.963	3.000		Almería.
7.071	3.000		Madrid.
4.107	3.000		Cádiz.
10.469	3.000		Orense.
5.885	3.000		Barcelona.
6.738	3.000		Madrid.
13.328	3.000		Cádiz.
16.786	3.000		Gracia.
18.795	3.000		Madrid.
16.178	3.000		Idem.
503	3.000		Barcelona.
9.591	3.000		Gracia.
19.351	3.000		Madrid.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á cada una de las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfaña.

Doña Francisca Ardebol y Pascual, hija de D. Francisco, cabo de la Milicia Nacional de Villela Alta.

Doncellas.

No existen en aquellos establecimientos en el día de hoy con derecho á los indicados premios.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 14 de Marzo de 1873.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno divididos en décimos á 6 pesetas, distribuyéndose 900.000 pesetas en 1.000 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	160.000
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
4..... de 10.000.....	40.000
20..... de 3.000.....	60.000
500..... de 600.....	300.000
470..... de 400.....	188.000
2 aproximaciones de 6.000 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	
	12.000
1.000	900.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al del premio mayor, que si saliese premiado el número 4, su anterior es el núm. 20.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues el doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vena del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 3 de Marzo de 1873.—P. O., Faustino Hernando.

El Gobierno de la República, por orden de 28 de Febrero último, ha resuelto anular el remate celebrado en esta Dirección general el día 27 de Enero último para la adquisición de un millón de kilogramos de tabaco hoja habana vuelta de abajo con destino al abastecimiento de las Fábricas nacionales, mandando al propio tiempo que se proceda á intentar una nueva subasta, limitando dicho suministro á la cantidad de 800.000 kilogramos, cuyo acto deberá tener lugar en esta misma Dirección el día 5 de Abril próximo, de una y media á dos de la tarde, con sujeción estricta al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 15 de Enero del corriente año, á excepción de las cantidades que para cada uno de los plazos de entrega se señalaron en la cláusula 11, que se reducen á una mitad en la forma siguiente:

	KILÓGRAMOS			TOTAL contratado.
	Sétima.	Capadura.	TOTAL	
Primera consignacion.				
En todo el mes de Mayo de 1873.....	25.000	25.000	50.000	100.000
En id. de Junio id.....	25.000	25.000	50.000	
TOTAL.....	50.000	50.000	100.000	
Segunda consignacion.				
En todo el mes de Julio de 1873.....	20.000	20.000	40.000	200.000
En id. de Agosto id.....	20.000	20.000	40.000	
En id. de Setiembre id.....	20.000	20.000	40.000	
En id. de Octubre id.....	20.000	20.000	40.000	
En id. de Noviembre id.....	20.000	20.000	40.000	
TOTAL.....	100.000	100.000	200.000	
Tercera consignacion.				
En todo el mes de Enero de 1874.....	20.000	20.000	40.000	200.000
En id. de Marzo id.....	20.000	20.000	40.000	
En id. de Abril id.....	20.000	20.000	40.000	
En id. de Mayo id.....	20.000	20.000	40.000	
En id. de Junio id.....	20.000	20.000	40.000	
TOTAL.....	100.000	100.000	200.000	
TOTAL general.....				500.000

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Marzo de 1873.—El Director general, J. Ulloa.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 5 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, núm. 79 de sorteo, carpetas números 1.431 á 40 de señalamiento.

Madrid 3 de Marzo de 1873.—El Director general, Facundo de los Ríos y Portilla.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 29 de Julio de 1864 y los números 29.677 de entrada y 9.232 de registro del concepto de necesario por valor de 1.500 pesetas nominales en obligaciones del Estado por subvenciones á ferro-carriles, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja ge-

neral, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al Tesoro público que lo reclama para cubrir un alcance; quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del reglamento.

Madrid 3 de Marzo de 1873.—El Director general, Facundo de los Ríos y Portilla.

Dirección general de la Deuda pública.

SECRETARÍA.

En los días 4 y 5 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Dirección las facturas siguientes:

Día 4.

Facturas de intereses de ferro-carriles del semestre de 30 de Junio de 1872, primer sorteo, números 461 á 470.

Día 5.

Facturas de intereses del 3 por 100 consolidado del semestre de 30 de Junio de 1872, primer sorteo, números 631 á 660.

Madrid 3 de Marzo de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—Heredia.

Banco de España.

Situación en 28 de Febrero de 1873.

	Escudos Miis.
ACTIVO.	
Metálico.....	48.362.540'709
Barras de plata.....	3.941.725'731
Caja	
Casa de Moneda.—Pastas de plata.....	1.674.588'612
Idem de oro 1.338.924'208	3.010.512'820
Efectos á cobrar en este día.....	372.397
Efectivo en las sucursales....	4.116.791'825
Idem en poder de comisionados de provincias y extranjeros.....	13.647.729'832
Idem en poder de conductores	5.400.000
	48.851.667'937
Cartera de Madrid.....	83.762.939'493
Idem de las sucursales.....	991.497'309
Acciones de este Banco, propiedad del mismo.	153.560'483
Bienes inmuebles y otras propiedades.....	668.560'743
Tesoro público, por intereses y amortización de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.	3.029.508'757
	137.437.734'724
PASIVO.	
Capital.....	20.000.000
Fondo de reserva.....	2.000.000
Billetes emitidos en Madrid....	28.639.730
Idem id. en las sucursales....	1.603.560
Depósitos en efectivo en Madrid.....	12.944.328'704
Idem id. en las sucursales.....	197.588
Cuentas corrientes en Madrid.....	43.108.397'823
Idem id. en las sucursales.....	1.777.353'835
Dividendos.....	639.908'460
Ganancias y Realizadas....	473.001'497
pérdidas... (No realizadas....)	466.738'100
Intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	508.011'900
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses, y amortización de billetes hipotecarios y pagarés del contrato por Real orden de 27 de Mayo de 1868.....	5.346.049'371
Tesoro público: por barras de oro y plata para reintegros de anticipos al mismo....	17.510.000
Diversos.....	2.211.067'034
	137.437.734'724

Madrid 28 de Febrero de 1873.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V. B.—El Gobernador, Cantero.

Sección de Contribuciones.

D. José Antonio Bustindui, Delegado del Banco de España para la recaudación de contribuciones de la provincia de Zamora.

Hago saber que habiendo sufrido extravío un extracto de acción ó carta de pago expedida por el Banco de España en 23 de Abril de 1870 con el núm. 133, importante 5.000 escudos, equivalentes del título del 3 por 100 consolidado, serie E, número 21.418, presentado como fianza en depósito en aquel establecimiento, se declara nulo y de ningun valor ni efecto el extracto de acción ó carta de pago que se deja mencionado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Zamora 7 de Febrero de 1873.—José Antonio Bustindui. X—4160—3

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Academia de Medicina de Madrid.

Por defunción del Excmo. Sr. D. Vicente Asuero se halla vacante en esta Corporación una plaza de Académico numerario, correspondiente á la Sección de Anatomía y Fisiología.

Lo que se anuncia de acuerdo de la Corporación para los fines de reglamento.

Madrid 1.º de Marzo de 1873.—El Secretario, Matías Nieto Serrano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Barcelona.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores el día 22 del corriente mes la subasta para adjudicar los acopios de materiales para conservación durante el actual año económico del trozo 2.º de la carretera de Madrid á la Junquera, he-

dispuesto, con arreglo á las instrucciones vigentes, que se celebre segunda licitación en este Gobierno de provincia, á las doce de la mañana del día 15 de Marzo próximo, en los mismos términos y condiciones que expresa el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al 31 de Enero último, y en la GACETA DE MADRID del día 3 del actual referente al citado trozo de carretera, con arreglo al cual deberán formularse las proposiciones que se presenten.

Barcelona 28 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Miguel Ferrer y Garcés.

Diputación provincial de Madrid.

Esta Excmo. Corporación saca segunda vez á subasta el suministro de carne de vaca y carnero que durante un año necesitan los establecimientos de Beneficencia que dependen de la misma, bajo el tipo de una peseta 26 céntims. kilogramo de la de ambas clases, 10 por 100 de fianza provisional para tomar parte en la subasta y 20 de la definitiva y demás condiciones contenidas en el pliego que se hallará de manifiesto en la Secretaría todos los días no feriados de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 15 del corriente, á las dos de la tarde, en el palacio de la Diputación.

Madrid 3 de Marzo de 1873.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Contaduría.—Negociado 4.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, Ordenador de Pagos, ha acordado en la ordenación de este día el pago de las siguientes facturas concernientes al empréstito provincial de carreteras contratado en el año de 1837.

Facturas números 6, 19 y 41 de acciones amortizadas en 15 de Abril de 1872.

Idem números 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de id. id. en 15 de Octubre del mismo año.

Idem números 3, 13 y 23 de intereses vencidos en 1.º de Mayo de 1872.

Idem números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 id. idem en 1.º de Noviembre último.

Los señores accionistas en cuyo poder estén las referidas facturas pueden presentarlas en la Sección y Negociado que se cita para hacerlas efectivas.

Madrid 3 de Marzo de 1873.—El Contador interino, Francisco Augustin.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Ignorándose el domicilio que en esta capital ocupan los señores D. Patricio Lopez y D. Manuel Rodriguez del Castillo, se les cita por el presente edicto para que en un término breve se presenten en esta Administración económica, Negociado de alcances, con objeto de comunicarle un asunto de interés referente al expediente de D. Antonio Bruguera, Administrador de Loterías que fué de esta capital, ó manifestar el domicilio actual de dicho Sr. Bruguera.

Madrid 3 de Marzo de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcón.

Administración económica de la provincia de Valencia.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago correspondiente al depósito constituido en esta Caja sucursal por D. Gregorio Agulló en 19 de Abril de 1866 en concepto de necesario en metálico como garantía del buen desempeño de la Administración subalterna de Propiedades y Derechos del Estado de Chelva, de capital 300 escudos, señalado con los números 604 de entrada y 683 del registro, se anuncia su pérdida en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, para que trascurridos dos meses sin reclamación de tercero pueda expedirse nuevo resguardo al interesado.

Valencia 1.º de Marzo de 1873.—El Jefe económico, P. O., José Cavero y Olivares.

Junta económica del Departamento de Marina de Ferrol.

Habiendo sobrevenido una fiesta nacional el 22 del actual en que debía celebrarse la subasta de 100.000 kilogramos de hierro fundido en galápago de Gastehierre con destino á las atenciones del Arsenal; esta corporación acordó que tenga lugar el expresado remate el 22 de Marzo próximo, de una y media á dos y media de la tarde, con las mismas condiciones que se han publicado en la GACETA DE MADRID de 30 de Diciembre del año último y en el Boletín oficial de la provincia, número 147, de 21 del mismo mes y año.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la licitación.

Ferrol 27 de Febrero de 1873.—El Secretario, Eduardo Jáudenes.

Secretaría de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Habiendo resultado desierta la subasta simultánea celebrada en los tres Departamentos para la adquisición de los cobres laminados y clavazon de bronce que se necesitan durante dos años en el Arsenal de la Carraca, se saca nuevamente á pública y simultánea licitación dicho servicio, según disposición del Almirantazgo de 11 del actual, bajo el mismo pliego de condiciones y modelo de proposición, insertos en la GACETA DE MADRID, núm. 249, de 5 de Setiembre del año último, Boletines oficiales de la provincia de Cádiz, números 204, 205, 206, 207, 208 y 209, de los días 4, 5, 6, 7, 9 y 10 del propio Setiembre, y de las provincias de la Coruña y Murcia, números 61 y 70 del 11 y 14 de igual mes, quedando señalado para el remate que tendrá lugar ante las Juntas económicas de los tres Departamentos, el día 5 de Abril próximo, á las doce de su mañana, á cuya hora debe principiar el acto; advirtiéndose que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en las Secretarías de dichas Juntas á las horas hábiles de oficina de los días no feriados, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

San Fernando 27 de Febrero de 1873.—Benito Buitrago.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

D. Simeon Avalos y Agra, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento popular:

Hago saber que deseando poner á cubierto la propiedad rural de los ataques y abusos á que la mala fé, la ignorancia ó la falta de cuidado y prevision pueden dar lugar, en detri-

mento de ella, en perjuicio de la agricultura y con mengua de ten sagrado derecho, cuya garantía está encomendada á todas las Autoridades, y muy principalmente á la municipal; y creyendo conveniente para conseguir aquel objeto poner en conocimiento del vecindario las prescripciones á cuya observancia están todos obligados, he acordado la publicacion de las siguientes disposiciones de las Ordenanzas municipales:

1.º Se prohíbe atravesar á pié ó á caballo por los terrenos sembrados, entrar á cazar en ellos ó introducir ganados ó cualquier otra clase de animales en las tierras cultivadas ó preparadas para recibir la semilla.

2.º Los dueños de reses vacunas, lanares y de caballerías, cuidarán que aquellas no anden sin cencerro y estas sin bozal.

3.º Los perros dedicados á la custodia de las posesiones rurales permanecerán encerrados de sol á sol; y los que se dediquen al resguardo de huertas, jardines y ganados, no podrán estar durante el día sin bozal.

El que se viere acometido por ellos, queda autorizado para herirlos ó matarlos, si de otro modo no pudiera contenerlos ó defenderse de sus ataques.

4.º Desde el día de la fecha hasta último de Setiembre próximo, queda prohibida la elevacion de globos por medio de procedimientos que no reúnan las condiciones necesarias para garantizar á juicio de la persona designada por la Autoridad para reconocerlos, su incombustion, y para evitar los incendios.

5.º No se permite fumar, encender yesca ni fósforos en las eras ni arrojarlos encendidos á las rastrojos. Las luces artificiales que se usen para los trabajos en aquellas deberán ser colocadas dentro de un farol ó linterna.

A la vigilancia de los guardas nombrados al efecto y á la de los particulares autorizados para proceder contra los infractores de estas disposiciones, queda confiada su exacta observancia y la denuncia correspondiente ante el Sr. Teniente Alcalde del distrito á que pertenezca el término en que haya tenido lugar la falta.

Madrid 3 de Marzo de 1873.—Simeon Avalos.

Estando acordada la compostura y corte de 500 fusiles que han de convertirse en carabinas destinadas á los vigilantes de la Visita de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, con arreglo al modelo y sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, desde las doce á las cuatro de la tarde de todos los dias no feriados que medien hasta el remate; S. E. ha dispuesto que este tenga lugar el día 15 del corriente, á las dos de la tarde, en sus Casas Consistoriales.

La subasta se verificará por pujas á la llana, y para interesarse en ella, los que deseen hacer postura justificarán con el resguardo conveniente haber depositado en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento la suma de 400 pesetas en metálico ó papel de la Deuda municipal por todo su valor nominal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Marzo de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Estando acordada la construccion de 500 uniformes, como puestas de prusiana, pantalón, capote de abrigo, polainas de baqueta negra y leopoldina, con destino á los vigilantes de la Visita de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, iguales al modelo y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría de mi cargo, desde las doce á las cuatro de la tarde de todos los dias no feriados que medien hasta el del remate; S. E. ha dispuesto que este tenga efecto el día 15 del corriente, á la una de la tarde, en sus Casas Consistoriales.

Las proposiciones, arregladas al adjunto modelo, se presentarán el día del remate en pliegos cerrados, que se abrirán á presencia de los interesados, y deberán ir acompañados del resguardo que justifique haber consignado en la Tesorería municipal 2.500 pesetas en metálico ó papel de la Deuda municipal por todo su valor nominal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Marzo de 1873.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en esta fecha para la construccion de 500 uniformes con destino á los vigilantes de la Visita de arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de los mismos, con estricta sujecion al modelo y demás requisitos marcados en el pliego de condiciones, en la cantidad de pesetas cada uniforme.

Madrid de Marzo de 1873.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Almirantazgo.

D. Carlos Suanzes y Pelayo, Teniente de infantería de Marina y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo para evacuar ciertas diligencias sumarias en la persona del individuo de mar Federico Lopez Zambrana, quien aparece como primer testigo en la causa que por falta de subordinacion se sigue en el Arsenal de la Carraca contra el individuo de la misma clase Francisco José Vazquez y Rodriguez, é ignorándose su paradero, por el presente segundo edicto cita, llama y emplaza al referido Federico Lopez y Zambrana para que en el término de 20 dias, á contar desde el de la fecha, se presente en el Ministerio de Marina; aplicándosele de no hacerlo así todo el rigor de la ley.

Madrid 3 de Marzo de 1873.—Carlos Suanzes Pelayo.—Por su mandato, Juan Morales Garcia.

Juzgados militares.

Burgos.

D. Ignacio Perez Redondo y Mercader, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiento de caballería de Albuera, 4.º de cazadores, y fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Lorenzo Delgado y demás personas que bajo sus órdenes vagaban por los montes de Pineda de la Sierra el día 22 de Agosto del año próximo pasado, habiéndose llevado en la mañana del mismo día del Recaudador de Contribuciones del partido de Belorado D. Esteban Conde Diez la cantidad de 757 pesetas 50 céntimos, desarmando á siete individuos de tropa que le acompañaban é hiriendo á uno de ellos, para que en el término de nueve dias se presenten en el cuartel de caballería de esta ciudad á responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa que por dichos hechos se instruye; apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 4.º de Marzo de 1873.—Ignacio Perez Redondo.

Juzgados de primera instancia.

Barcelona.—Afueras.

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María N., que en 2 de Diciembre del año último salió de la casa de D. Juan Brunet, de la villa de Gracia, calle de San Antonio, núm. 50, en donde se hallaba de sirvienta, sin que conste su paradero, para que se presente en la sala-audiencia del Juzgado dentro del término de 15 dias á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra la misma instruyo sobre robo de efectos cometido en la citada casa; apercibida que de lo contrario la parará el perjuicio consiguiente.

Barcelona 22 de Enero de 1873.—Félix de Antonio.—Por mandato de S. S., José Novato.

Bilbao.

El Juez de primera instancia de Bilbao, en la causa que se sigue en el mismo contra D. Manuel Lavallo, Capitan que fué del vapor *Campeador*, de la matrícula de Gijón, por denuncia de estafa que hizo el armador D. Serafin Aceval, teniendo que examinar á los individuos que componian la tripulacion de dicho buque cuando cesó en su mando Lavallo en fines de Marzo de 1872, que hasta ahora no hayan depuesto en dicha causa; que son pilotos D. Manuel Martínez y D. José Yolet; marineros Miguel Yolet y otros dos cuyos nombres se ignoran, y que no han depuesto hasta ahora en dicha causa, les encarga que por aviso escrito que dirijan á este Juzgado en el término de 20 dias, contados desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, le manifiesten su respectivo paradero actual á fin de que se libren los oportunos exhortos para que sean examinados, expresando si algunos de ellos existen aun tripulando dicho vapor, en qué carrera se dirigen al remitir su aviso, para que con la menor estorsion posible para ellos, pueda recibírseles sus testificaciones.

Bilbao 28 de Febrero de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandato del Sr. Juez, Serapio de Urquijo.

Cádiz.

D. Vicente Rodriguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente mi primer edicto cito, llamo y emplazo á José Rafael Gonzalez y Garrido, alias Marzal, natural y vecino de esta plaza y de estado casado, para que dentro del término de nueve dias se presente en la cárcel pública de la misma á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue ante el Escribano que refrenda por robo de alhajas; en el concepto que de no verificarlo sufrirá los perjuicios á que haya lugar.

Cádiz 12 de Febrero de 1873.—Vicente Rodriguez Junquera.—José María Clavero.

Carrion de los Condes.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia de la Península é individuos de policia judicial participo que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se sigue causa criminal de oficio contra D. Manuel Rodriguez Fernandez, que se titula Jefe de una partida carlista, y otros 403 más desconocidos, que en el día 18 del actual penetraron en esta villa dando vivas á Carlos VII, llevándose 5.000 pesetas de los fondos de este Municipio y cuantos caballos y armas pudieron de los particulares; en cuya causa por auto del día de hoy se ha decretado la prision provisional del indicado Rodriguez Fernandez y compañeros, declarándoles procesados como autores de delito de pena superior á la de prision mayor, y que atendido su ignorado paradero se les llame para que comparezcan en estas cárceles dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar al tenor de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que se practiquen diligencias en su busca y captura por las Autoridades y agentes de policia judicial y se remitan á esta cárcel, caso de ser habidos, exhorto y requiero á V. SS. en nombre de la Nacion, rogándoles de la mia se sirvan aceptar el cumplimiento.

Dado en Carrion de los Condes á 28 de Febrero de 1873.—Alvaro Becerra.—Por su mandato, Joaquín M. Nevares.

Cartagena.

D. Antonio Onofre y Alcoer, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Pedro Lajarin Noguera, vecino de la villa de la Union, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre atentado al Inspector de Vigilancia de dicha villa; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 24 de Febrero de 1873.—Antonio Onofre y Alcoer.—Por mandato de S. S., Antonio Gonzalez.

Córdoba.—Izquierda.

D. Rafael Pineda y Alba, Juez de primera instancia interino del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente segunda requisitoria se cita y llama á los hermanos ó en su defecto al pariente ó parientes más próximos de D. José María Delgado, Secretario que fué del Ayuntamiento de Villaviciosa, para que en el término de 20 dias, á contar desde hoy, se presenten en este Juzgado á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia en la causa que se sigue por homicidio á dicho Sr. Delgado; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 27 de Febrero de 1873.—Rafael Pineda Alba.—El Escribano, Angel Osuna.

Estrada.

D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de Pedro Feros, fallecido abintestato en la parroquia de Aguilones, de donde era vecino, para que dentro de 30 dias comparezcan ante este Juzgado á deducir de su derecho; no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Estrada 20 de Febrero de 1873.—Eugenio Salgado.—Manuel Santamarina.

Jerez de la Frontera.—San Miguel.

D. José Penichet y Calimano, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera. Hago saber que en mi Juzgado y presencia del infrascripto Escribano se ha principiado juicio ordinario á solicitud del Procurador D. Dionisio Montenegro y Marin, á nombre de Don Antonio Lomon y Muñoz, contra D. Juan Lobato y D. Fran-

cisco Perez Franco, ó los herederos y causa-habientes de los que de los susodichos hayan fallecido, para que consientan la cancelacion de las obligaciones hipotecarias siguientes:

La constituida sobre cinco y media aranzadas de viña, pago del Corehuero ó Rui-Diaz, por Francisco de Rojas, en seguridad de la obligacion que Francisco Fernandez contrajo de entregar á D. Juan Lobato 200 cargas de cal, á razon de 10 rs. cada una, segun escritura otorgada con fecha 8 de Noviembre de 1805 ante el Escribano que fué en esta ciudad D. José Alvarez Perez, inscrita en la antigua Contaduría de hipotecas al folio 99 del registro de dicho año.

Y la que contrajo el mismo Francisco Rojas sobre cinco aranzadas de viña, propio pago del Corehuero, garantizando la obligacion que otorgó Francisco Fernandez, su hijo político, de que pagaría á D. Francisco Perez Franco 2.003 rs. vn. en cal, segun escritura ante el Escribano D. Cristóbal Gonzalez á 8 de Febrero de 1806, inscrita en la antigua Contaduría de hipotecas al folio 13 vuelto duplicado del registro del propio año.

Y puesto que se ignoraban los domicilios y residencias de los citados interesados, solicitaba se sustanciase la demanda por los trámites marcados en los artículos 231 y 232 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En cuyo pleito he dictado el siguiente

«Auto.—Se admite la demanda que se interpone por el Procurador D. Dionisio Montenegro, á nombre de D. Antonio Lomon Muñoz, y de ella se confiere á D. Juan Lobato y D. Francisco Perez Franco, ó sus causa-habientes; y mediante á que se ignoren sus domicilios y residencias, se les emplazará por medio de edictos que se fijen en los sitios públicos y acostumbrados de esta poblacion, é insertándose en los periódicos de ella, *Boletín oficial de la provincia de Cádiz* y en la GACETA DE MADRID, para que dentro de 30 dias improrrogables comparezcan á contestarla segun está prevenido en los artículos 227 al 231 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento que trascurrido el término fijado, que empezará á contarse desde el día en que tenga lugar la insercion en la referida GACETA sin haber comparecido, se sustanciará el pleito en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones y diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio consiguiente.

Lo mandó el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel en Jerez de la Frontera á 17 de Febrero de 1873.—José Penichet y Calimano.—José Pau y Sanchez.

Y para que sirva á los demandados de citacion y emplazamiento en forma, se hace notorio bajo el apercibimiento que contiene el auto inserto.

Jerez de la Frontera 17 de Febrero de 1873.—Enmendado.—Lato de beldia en c Vale. Treinta al. Tambien vale.—José Penichet y Calimano.—José Pau y Sanchez.

X—4266

ASAMBLEA NACIONAL.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE MARQUÉS DE PERALES.

Extracto oficial de la sesion del día 3 de Marzo de 1873.

Abierta la sesion á las dos y media, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se anunció constarian en el acta y en el *Diario de las Sesiones* los votos de los Sres. Rosa y Galindo, que manifestaron su adhesion á lo acordado por la mayoría en lo relativo á la proposicion del Sr. Pi.

Igual anuncio se hizo respecto al Sr. Focinos, cuya adhesion al voto de la mayoría en la sesion del día 11 manifestó el Sr. Valdés.

Se recibieron con agrado las felicitaciones que por la proclamacion de la República dirigian de los pueblos de Grove, Barro, Tordesillas, Salvatierra del Campo, Vilaboa, Comité republicano federal de Aracena y Ayuntamiento de Orotava, esta última presentada por el Sr. Marqués de la Florida.

Se anunció que se unirían al expediente las exposiciones de Vidrera, provincia de Gerona, presentada por el Sr. Pidal, y de los pueblos de Prádanos de Ojeda, Villaturde, Villalcázar de Sirga, Villarmentero, Boada, Tariago, Villavieco, Baza, Labra y otros pueblos, que con algunas adhesiones del comercio y banca de Madrid presentó el Sr. Esteban Collantes en contra de las reformas de Ultramar.

Asimismo se acordó unir al expediente una exposicion de los vecinos de Almadén, felicitando á la Asamblea por el proyecto de ley de abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.

Se dió primera lectura de tres enmiendas, presentadas por el Sr. Aguirre Miramon, al proyecto de ley de casacion criminal para Puerto-Rico, dos al art. 1.º y una al 2.º

El Sr. Sicilia: Voy á permitirme dirigir algunas palabras al Poder Ejecutivo. ¿Sabe el Poder Ejecutivo que algunos comerciantes de Madrid y algunos mal llamados dignos ciudadanos han comprado unos y vendido otros los fusiles que se les han entregado? Además, he oido decir, aunque no me consta, que algunos de los comerciantes han comprado 400 fusiles á un precio infimo, y pregunto al Poder Ejecutivo: caso de ser esto cierto ¿está dispuesto á adoptar las disposiciones oportunas para evitar que se abuse de este modo del Gobierno de la República?

El Sr. Vicepresidente: Se pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Dada lectura de una proposicion de ley relativa á la concesion del crédito suficiente para la continuacion de las obras del puerto de Avilés, pidió la palabra y dijo en su apoyo

El Sr. Garcia San Miguel: Poco molestaré la atencion de la Asamblea al apoyar la proposicion de ley que acaba de leerse.

Años há que en el puerto de Avilés se emprendieron obras de importancia para mejorar su ria; pero una Administracion viciosa y el favor que se dispensaba en tiempos anteriores á la revolucion de Setiembre, hicieron que la construccion de esas obras se cambiara de una manera favorable á la empresa y que se invirtiera en su construccion una cantidad tres veces mayor de la presupuestada. Y no fué esto sólo, sino que por último quedaron paralizadas, resultando ahora que, despues de lo mucho que se ha gastado en ellas, van á quedar destruidas, con gran perjuicio de la ria, si no se provee á su continuacion, que ha de representar un corto sacrificio para el Estado, si se compara con los gastos que ya se han hecho en ellas y con el beneficio que ha de reportar su conclusion. A este fin, pues, tiende la proposicion, que me permito rogar á lo Asamblea se sirva tomar en consideracion.

Hecha la oportuna pregunta, el acuerdo fué afirmativo, anunciándose que volvería á las secciones para el nombramiento de comision.

Se leyó una proposicion autorizada por las secciones, relativa al cambio de trazado del ferro-carril de Escatron á Caspe, y en su apoyo dijo

El Sr. Escosura (D. Desiderio): Sres. Representantes, no creo necesario dirigir muchas palabras á la Asamblea para demostrar la conveniencia de lo que en esta proposicion de ley se propone. Todo lo que sea aumentar la riqueza del país y

explotar esos grandes veneros carboníferos que se encuentran en casi todas las provincias de España es tan necesario, que oponerse á ello es oponerse al desarrollo de nuestra riqueza.

La falta de vias de comunicacion es la rémora que encuentra la riqueza de este país, que produce por sí fácilmente cuanto há menester, y mucho que pudiera exportar; así que tiene necesidad de que se le den todos los medios de comunicacion posible.

El ferro-carril de que se trata tenía por principal objeto explotar la cuenca carbonífera de Gargallo, y á este fin se creyó oportuno darle el trazado que entonces se aprobó, pues se pensaba edificar en Escatron grandes almacenes; pero después se ha venido á adquirir la conviccion de que esto no era lo más acertado, porque la navegacion del Ebro es muy difícil y aun imposible una gran parte del año, siendo, por lo tanto, preciso buscar otro punto por donde se pudiera explotar más convenientemente esa cuenca carbonífera. En la orilla del Ebro está precisamente Caspe, que por su situacion y productos agrícolas ha llamado naturalmente la atencion, pues además reúne la circunstancia de ser hasta allí más fácil la navegacion y poderse dar con más facilidad salida á los productos. Este pensamiento, pues, que se dirige á buscar un mercado mejor por un lado y por otro el mar, que es el agente más barato para esos trasportes, es lo que ha movido á los firmantes de la proposicion á presentarla, esperando que la Asamblea la tomará desde luego en consideracion.

Hecha la pregunta se resolvió afirmativamente, anunciándose que volvería á las secciones para el nombramiento de comision.

El Sr. **Ibarra**: Tengo que dirigir dos preguntas al señor Ministro de la Gobernacion. La primera es referente á si sabe que sea cierto lo que manifestó el Sr. Somolinos en la sesion de anteayer sobre que en la reunion que tuvieron los vecinos y comerciantes de la calle de la Montera se dijese que habria que pedir de rodillas la vuelta del Príncipe Alfonso, porque yo asistí á ella y digo que eso no es exacto. La segunda es relativa á si sabe que los vecinos y comerciantes de esa calle al reunirse sólo tuvieron por objeto tratar de la defensa de sus intereses y prestar un apoyo decidido al Gobierno.

El Sr. **Vicepresidente**: Se pondrán en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion las preguntas de S. S.

El Sr. **Gonzalez Chermá**: Hace cuatro dias que tengo presentada una interpelacion; y como el Gobierno parece que no tiene á bien satisfacer las necesidades del país, ruego encarecidamente á la mesa la vuelva á poner en conocimiento del Gobierno, á quien debo preguntar si sabe la impaciencia y el desasosiego general que hay en España porque no se tiene confianza del pueblo republicano.

El Sr. **Vicepresidente**: Se transmitirá al Gobierno la pregunta que acaba de dirigir S. S.

El Sr. **Somolinos**: Aludido por el Sr. Ibarra, que ha dicho que en la reunion verificada la otra noche en la calle de la Montera no es cierto se dijese que habia que pedir de rodillas la vuelta del Príncipe Alfonso, debo manifestar que sin duda el Sr. Ibarra debe ser un poco terdo de oído y no se apercehiera de ello, pues lo oyeron así varias personas amigas de algunos Sres. Representantes de la Nacion, y así lo han manifestado.

El Sr. **Labrador**: Voy á permitirle dirigir á la mesa una pregunta.

En virtud de lo prevenido por la Constitucion del Estado, hay una comision permanente inspectora de la Deuda pública, á la que tengo el honor de pertenecer. Esta se compone de tres Diputados y tres Senadores, es decir, de seis Representantes de la Nacion; pero resulta que por haber sido nombrados ahora Ministros dos de sus individuos, los Sres. Chao y Pi y Margall, y ántes el Sr. Mosquera, hoy no quedan en esa comision más que tres, por lo que ruego á la mesa se sirva proponer á la Cámara que proceda al nombramiento de los tres individuos que faltan.

El Sr. **Vicepresidente**: Se tendrá en cuenta el ruego del Sr. Labrador, para poner oportunamente en la órden del día ese nombramiento.

El Sr. **Ibarra**: Me creo en el caso de preguntar al Sr. Ministro de la Gobernacion si sabe que varios vecinos de la calle de la Montera se han reunido nuevamente á consecuencia de las palabras pronunciadas aquí, diciendo que en la reunion verificada no se habia expresado palabra alguna relativa á que hubiera que pedir de rodillas la vuelta del Príncipe Alfonso.

El Sr. **Vicepresidente**: Se pondrá en conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion la pregunta del Sr. Ibarra.

El Sr. **García Martínez**: Tengo el honor de presentar las exposiciones que dirigen los pueblos de Jarandilla, Villanueva y otros varios, felicitando á la Asamblea y el Poder Ejecutivo por la adopcion de la forma de gobierno republicana. Y ya que estoy de pie, como se ha hecho referencia á ese distrito, en que se dice haberse pronunciado ciertas palabras relativas al Príncipe Alfonso, debo manifestar que ha habido algunos otros puntos donde se han reunido varios vecinos, no sé si autorizados por la ley ó por aviso mandado por los Alcaldes de barrio, con el fin de evitar, segun se ha dicho, la devastacion que podría venir en ciertos casos. Esto podría alguna vez ser conveniente, pero tambien es fácil dar pábulo con ello á creer que estamos avocados á una disolucion social y que el órden se halla alterado de modo que nos encontramos en el caso de tener que defenderse individualmente los hombres de bien de los que no lo son.

En este punto el Gobierno creo que debe adoptar las medidas oportunas; y yo pregunto si está dispuesto á mirar como debe esas reuniones, puesto que cualquiera puede presentarse con arreglo á la ley á ser voluntario de la República.

El Sr. **Vicepresidente**: Se pondrá en conocimiento del Gobierno la pregunta que acaba de hacer S. S.

ÓRDEN DEL DÍA.

Aprobacion definitiva de varios proyectos de ley.

Leídas las minutas, y hallándolas conformes con lo acordado, fueron aprobados definitivamente, previa la pregunta oportuna, los proyectos de ley referentes al ferro-carril de Córdoba á Bélmez y de Granada á Bobadilla, y á que los Notarios de Ultramar lleven protocolo propio.

Abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.

Continuando el debate pendiente sobre la totalidad del proyecto de ley relativo á la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, dijo

El Sr. **Labra**: Sres. Representantes, como sino fueran suficientes los motivos que en otra sesion tuve la honra de exponer para dificultar mi posicion en este sitio y hacer poco grata la tarea de molestar vuestra atencion sobre un asunto que tengo por resuelto en principio, ha venido á aumentar mi disgusto la suspension de este importante debate por espacio de tres ó cuatro dias, y tengo por cierto que no habré menester esforzarme alguno para convencerlos de que al continuar hoy en el uso de la palabra, lo hago pura y llanamente cumpliendo un estricto deber del que quisiera verme dispensado. Pero esta consideracion me servirá de fundamento para abreviar todo lo que

en mi mano esté y sea compatible con la claridad de las ideas y las necesidades del debate, esta segunda y última parte de mi interrumpido discurso.

Permítidme empero un recuerdo á lo que decia hace dos ó tres sesiones, y que es absolutamente indispensable para reanudar el hilo de mi argumentacion. Después de estudiado el problema desde el punto de vista de la competencia moral y legal de esta Asamblea para resolverla, y luego de refutadas las objeciones hechas al proyecto que discutimos, ora en nombre de la ley de expropiacion por causa de utilidad pública, que exige la previa indemnizacion, ora en virtud del art. 21 de la ley preparatoria para la abolicion, de 4 de Julio de 1870, entraré á discutir la cuestion desde el punto de vista económico. Del primer modo quedaba en pié, por una demostracion negativa, por la refutacion de los argumentos contrarios, el principio jurídico de la personalidad del hombre, hollada por las leyes y reglamentos que hasta hoy han consagrado la servidumbre de nuestras Antillas.

Pero era preciso utilizar tambien los argumentos de conveniencia y de interés económico; argumentos que de ordinario hacen gran efecto en ciertos espíritus, y en este terreno pretendí probar: primero, que la abolicion inmediata en Puerto-Rico no paralizaria, ni siquiera entorpeceria la produccion total del país; segundo, que aun dando por cierto que la emancipacion de todos los esclavos de aquella isla (que representan poco más del 5 por 100 de la poblacion puerto-riqueña) perturbase profundamente cierta parte de la produccion de la isla, esta no seria la primera produccion representada allí por los frutos menores, por los viveres y artículos de primera necesidad, y no por el azúcar, el café y el tabaco, productos punto ménos que exclusivos de los pueblos esclavistas.

Pero en el órden de mis observaciones habia de llegar á más, y era á demostrar que en Puerto-Rico no podian temerse los malos efectos que se atribuyen á la abolicion inmediata, realizada en otros países, por lo que estimé oportuno llamar vuestra ilustrada atencion sobre los resultados generales y las condiciones de la abolicion en esos países, con tanta frecuencia y tan equivocadamente citados.

Los resultados, Sres. Representantes, de la abolicion pueden reducirse á cuatro. El primero, que no se ha dado el caso de que uno sólo de los pueblos en que se haya comenzado por la abolicion gradual ó aplazada haya podido prescindir al cabo de la inmediata como medio de evitar las perturbaciones, los conflictos y los desastres producidos por la abolicion gradual intentada. Y la prueba la teneis en Inglaterra, que al fin, y á excitacion de los mismos colonos, tuvo que abolir el *apprentizaje* mucho ántes de la fecha designada. Y teneis la prueba en las colonias danesas y holandesas, que se vieron forzadas á prescindir de algo como una retencion ó *apprentizaje*, que las leyes habian estatuido para los libertos. E igualmente teneis la demostracion en el ejemplo de Chile y de Venezuela en 1848; todo lo cual es por otra parte perfectamente natural, porque es vano empeño el de sostener el infecundo é inmoral maridaje de la servidumbre y de la libertad, cuando el genio del tiempo ha detenido con poderosa mano el látigo del mayoral, y la voz del progreso ha dicho al esclavo que ha sonado la suspirada hora de la redencion.

Pero otra segunda leccion arroja la historia, y es la de que si bien el inmediato resultado, el resultado del día siguiente de la abolicion repentina es una baja en la produccion del país, este se repona apenas pasado el quinquenio de la crisis, llegando á un estado superior al de los tiempos de la servidumbre, y entrambos fenómenos se explican: el uno, porque toda reforma económica, inclusa la abolicion gradual, tiene que determinar cierta sorpresa, cierto desequilibrio, cierta pérdida de capital, de tiempo y de trabajo, que luego se compensa si la reforma ha sido acertada; y el otro, porque el trabajo libre, por su propia naturaleza, es más fecundo y más económico que el trabajo esclavo, por la interinidad y el valor del esfuerzo, así como por la economía de los trabajadores, que suponen pocos, Sres. Representantes, los que conocen los notabilísimos trabajos del primer agricultor de Cuba, el Sr. Poey, en que se demuestra que la renta ordinaria de esos tan celebrados ingenios de la grande Antilla no pasa del 413 por 100 del capital torpemente invertido en ellos; y yo recuerdo en este momento el cálculo hecho por el Sr. D. Francisco de Armas, en un libro ya citado en este debate (*La esclavitud en Cuba*), en cuya virtud puede asegurarse que 15 caballerías de tierra y 74 trabajadores libres bastarian para dar el producto del comun de los ingenios de Cuba, que ocupan 42 caballerías y necesitan 422 esclavos.

Y estos ratiocinios tienen su perfecta demostracion en los estados y datos publicados por los Gobiernos extranjeros respecto de sus respectivos países. Comprendo que la Cámara no está para soportar la lectura de inventarios y cuadros estadísticos, pero sí me ha de permitir una ligerísima referencia. Se trata, por ejemplo, de los Estados-Unidos de América, tan frecuentemente citados, para convencernos con el ejemplo de una contradiccion que ha costado cinco años de guerra y torrentes de sangre, que es compatible la democracia con la esclavitud; se trata de la gran República norte-americana, cuyo estado presente se pinta como horrible y producto sólo de la abolicion inmediata. ¿Y qué sucede en los Estados-Unidos?

Difícil, si no imposible, es que la abolicion se realice en país alguno en condiciones más desfavorables. El decreto de Lincoln se dió en medio de la guerra; la enmienda 14 de la Constitucion se hizo cuando apenas se habia extinguido el eco del último cañonazo. Há poco se ha publicado en Inglaterra un libro curiosísimo sobre este particular: su autor es Mr. Sommers, y su título *The United States since the War*. Al recorrer aquellas páginas, el espíritu se sobrecoge.

Las gastos y las pérdidas directas de los Estados confederados se calculan en 2.700 millones de pesos. Sobre esto los esclavos representaban sobre otros 2 millones; el capital de los Bancos, valuado en otros 1.000 millones, fué absorbido por la falta de transacciones provechosas; rompiéronse los diques que contenian al Mississippi y al Colorado; holláronse los campos con las marchas y contramarchas de los ejércitos, y se hundieron fábricas, establecimientos, haciendas, puentes, edificios y todo lo que constituia la grandeza de aquel vasto territorio, que representaba ántes de la guerra en poblacion el tercio de la total de los Estados-Unidos, y en riqueza, sin comprender el valor de los esclavos, las dos séptimas partes de la riqueza de la Nacion entera.

La guerra no dejó tras sí más que 630.000 soldados esclavistas muertos ó estropeados y una deuda espantosa, que han venido á dar la razon al viejo Franklin, que á principios del siglo exclamaba: «cuando pienso en la esclavitud, me acuerdo de Dios; tiemblo por mi país.»

Esta era la situacion de los Estados del Sur al comenzar el cumplimiento de la ley de emancipacion.

Pero luego se complicó el problema; de una parte la cuestion política no resuelta todavia en los campos de batalla merced á los demócratas; de otro lado la creacion del secreto *Klux-klan* para perseguir á los libertos; aquí la franca resistencia de la mayoria de los antiguos poseedores á entenderse con los negros y á darles asilo; allí la pretension de los negros

á quedarse como propietarios con los terrenos que habian ocupado durante la guerra y la ausencia forzosa de sus antiguos amos; de esta parte la miseria á que habian quedado reducidas grandes masas de libres y esclavos; de la otra la aglomeracion de trabajadores en las ciudades; y por digno coronamiento de este horrible cuadro las fatales cosechas de 1866 y 1867, que hicieron estériles las débiles tentativas de algunos plantadores. A todo esto tuvo que hacer frente el gran pueblo norte-americano, y lo hizo por medio del *Freemen Bureau* y de los Gobiernos militares del Sur, que en verdad no fueron nunca ni siquiera lo que nuestras Capitanías generales de Ultramar.

Me dispensareis, señores, de que os hable de los efectos económicos de todo esto: me llevaria muy lejos. Tendria que explicar cómo padeció la gran propiedad; cómo se dividieron las plantaciones y el bajo precio de sus partes atrajo á los libertos; cómo se determinó la inmigracion blanca del Norte, y otros hechos no ménos importantes, cuyo conocimiento requiere la previa lectura de los Reports de Mr. Well y los trabajos del ya citado Lommers y de Mr. Jouvencau. Quiero venir á los resultados, ¿y cuáles fueron estos?

Aquí tengo un documento oficial que no alcanza á más del año 71. Creí poder presentar otro en este debate, pero no lo he recibido de las oficinas de Wasinghton. Pues oíd: (*Lee varios datos estadísticos.*)

Por manera, señores, que en los Estados del Sur, á pesar de lo excepcional de sus circunstancias, la regla que ántes apunté es perfectamente exacta.

Pero venid á las colonias francesas, donde la abolicion se hizo tambien de un modo violento. La situacion de todas ellas en 1847 era por extremo difícil, á pesar de las últimas cosechas; sólo la isla de la Reunion resistia la general decadencia. El atraso del cultivo, el empobrecimiento de la tierra, las deudas de los ingenieros y el desasosiego de los colonos eran evidentes; lo habian patentizado.

Pues bien; llega el decreto de Abril de 1848, ¿y cuáles son los resultados?

Oíd el lenguaje oficial, el lenguaje de los estados de Aduanas y las noticias oficiales. Fijaos en la *exportacion*, porque la produccion principal, casi exclusiva, de las colonias francesas de esclavos, era de materias destinadas al consumo exterior: café, azúcar, &c., &c.

Pues bien; hé aquí los datos: (*Lee varios estados de Aduanas y un resumen de Mr. A. Cochín.*)

Pero ¿caso la generalidad de la regla por mí afirmada se niega en las colonias inglesas? Todas las colonias de esclavos podian dividirse en dos grupos: el uno, en que figuraban aquellas que como Jamaica y Trinidad estaban entregadas completamente al esclavismo, donde el elemento libre era escaso, donde la produccion era sólo el azúcar, donde existian el gran cultivo y la gran propiedad, y donde se padecia tambien el absentismo; y el otro, en que figuraban Antigua y Barbada, en que las condiciones todas, sin ser absolutamente opuestas, eran bastante diferentes.

Tambien debo recordar que sólo en Antigua se planteó desde el primer instante la abolicion inmediata, y que por tanto los efectos de la abolicion en la generalidad de las islas no pueden atribuirse exclusivamente á la medida radical.

Y esto así, notad los resultados. (*Lee parte de un discurso de Lord Stanley.*)

De suerte, señores, que de esta rápida excursion resulta perfectamente probada la afirmacion que aventuré respecto de la baja y la reposicion de la produccion colonial, así como de todas las colonias las que más sufrieron fueron precisamente las inglesas; esto es, aquellas que pasaron por el *apprentizaje*. Y en verdad que si el plan de Inglaterra hubiese sido el que sospechaba el Sr. Estéban Collantes, no debiera haber quedado tan satisfecha de su empresa!

Pero esta circunstancia responde ya á otro resultado general de la historia de la abolicion, y es que los malos efectos de esta se han hallado siempre en razon directa de los obstáculos que así las leyes como los colonos han opuesto á su inmediata realizacion. Si comparais las colonias británicas y las francesas, el fenómeno parece evidente. Si os fijais en las primeras, por ejemplo, el hecho es innegable; aproximando á Antigua, donde se hizo la abolicion inmediata, con Jamaica, donde se resistió á todo trance; y lo mismo sucede en las islas francesas, Guadalupe resiste, y esta resistencia contribuye poderosamente á su ruina; la Reunion acepta el nuevo orden de cosas y florece.

Por esto, señores, no caso yo de afirmar que necesitamos del concurso de los poseedores de esclavos para el éxito de la abolicion; y por eso protesté así contra el empeño de hacernos aparecer como enemigos de los amos, como contra la idea de hacer la abolicion con un espíritu de hostilidad más ó ménos encubierta hácia los que tienen la desgracia de ver comprometida toda su fortuna en la servidumbre. Y por esto tambien, no me canso de proclamar que la abolicion inmediata es preferible á la gradual, no sólo por ser la única justa, si que por sus menores inconvenientes y sus mayores bondades en el terreno económico.

Pero contad, señores, que no son sólo estos los resultados que los anales de la abolicion nos ofrecen; tambien se cuenta la complicacion de la empresa emancipadora, con otros hechos y otros empeños, lo más á propósito para impedir el logro de aquella. En primer término se halla la cuestion de la inmigracion: después la de la indemnizacion; en seguida la reforma comercial; y por último, las complicaciones políticas y la maldad de las cosechas.

No me cumple, señores, estudiar todas ni cada una de estas cuestiones. El Sr. Ulloa creyó oportuno ocuparse extensamente (cerea de una hora habló) de la inmigracion; pero mientras S. S. discurría, pensaba yo: pero señor, ¿á qué viene todo esto? Si en Puerto-Rico no se comprende siquiera este problema; si Puerto-Rico, lejos de necesitar inmigrantes está en inmigracion.

De modo que todo cuanto S. S. tuvo á bien decir, y que yo no acepto, como no aceptará de seguro ningun hacendado de Cuba, no tiene más valor que el de una mera *posicion* académica. La inmigracion sólo ha podido ser un problema para Jamaica, que tenia en el momento de la abolicion 322.000 esclavos para 35.000 hombres libres; para Guadalupe, que tenia 87.000 siervos para 41.000 libres; para la Reunion, que tenia 71.000 hombres de color para 31.000 blancos; para Antigua, que tenia 2.000 blancos para 33.000 africanos, y que además tenían un territorio poco poblado. Pero si en Puerto-Rico hay, como he dicho, 237.709 negros libres y 326.384 blancos (un total de 564.093 hombres) para 31.000 esclavos! Pero si en Puerto-Rico la densidad de la poblacion es quizá superior á la de Bélgica! Si se tratara de Cuba ya seria otra cosa, y entonces yo veria demostrar al Sr. Ulloa cómo la inmigracion es allí necesaria, y cómo así esta como la reproduccion natural de la raza de color es punto ménos que imposible con la organizacion de trabajo que S. S. ha sostenido, y cuyos resultados debe ver S. S., no precisamente en la Reunion, que prescindió de la *libreta* (que es algo ménos) el año 50, si que en la infecunda y agonizante Guyana, donde existe.

Y con igual rapidez me ocuparé de la reforma comercial que así en Inglaterra como en Francia complicó el problema

de la abolición, allí con motivo de la revisión general de Aranceles, y aquí con la igualación de los derechos de los azúcares colonial y de remolacha, después de la desatentada protección dada á este último. Nada de esto tiene analogía siquiera con lo que en Puerto-Rico pasa, como no tiene semejanza el particular de las cosechas, que fueron desgraciadas en las otras colonias y hoy es magnífica en la pequeña Antilla.

Pero vengamos á la indemnización. Es cierto que Inglaterra la dió espléndida, pero verdad que Francia tardó dos años en dársela, y no ménos cierto que ningún pueblo del mundo ha señalado á los poseedores una indemnización como la que el proyecto que discutimos les concede. ¿Cuanto dió por término medio Inglaterra? 25 libras; esto es, 2.500 rs. ¿Cuanto vino á dar Francia? Apenas 500 francos. ¿Cuanto Holanda? Setenta pesos. ¿Cuanto Dinamarca? Casi igual. Y nosotros damos 4.000 rs.

Pero ¿es que esta indemnización será ilusoria? Probadlo. Yo sé que de los presupuestos de Puerto-Rico, del último, hecho precisamente por un correligionario del Sr. Ulloa, resultan 46 millones como sobrantes, y sé que hace poco se enviaron á la Habana desde la pequeña Antilla 500.000 pesos reembolsables. Pues esa es la garantía, ora para el empréstito, que es lo que yo prefiero, ora para la renta á los poseedores, que no deben ver lejos la posibilidad de una abolición sin indemnización.

Pero decía el Sr. Ulloa: ¿Donosa indemnización que se han de pagar los mismos indemnizados! ¿De dónde deduce esto S. S.? ¿Por ventura el proyecto dice que han de pagar las contribuciones, de donde saldrá la indemnización, sólo los exposeedores de esclavos? ¿O acaso quiere el Sr. Ulloa, que hace poco nos invocaba la ley de expropiación para impedir la abolición, que suceda en Puerto-Rico sólo cuando de los poseedores de esclavos se trata, lo contrario de lo que pasa en la Península, donde el indemnizado paga como ciudadano su cuota correspondiente para la indemnización? Y en verdad que este argumento estaría mucho mejor en otros labios que los del Sr. Ulloa, porque S. S. es de los enaltecedores de la ley preparatoria de 1870, y allí es donde precisamente se estatuye eso que ahora S. S. combate; es decir, que la indemnización la pagan precisamente los poseedores de esclavos.

Por manera, Sres. Representantes, que ni es exacto que la abolición inmediata haya producido desastrosos efectos y su historia arroje grandes enseñanzas en favor de la abolición gradual, ni es verdad que el estado económico de la isla de Puerto-Rico sea comparable al de aquellas ántes de la abolición, ni los problemas que en ellas dificultaban la solución de la cuestión social tienen importancia ni aun vida en nuestras colonias.

¿Por qué, pues, pedir el testimonio de la experiencia en nuestro daño? ¿Por qué no reconocer paladinamente las bondades de nuestras soluciones en el orden económico?

Hay, empero, un último punto de vista, bajo el que se ha examinado el proyecto de ley; es el punto de vista político. La influencia de este proyecto en Cuba; la presión de los Estados-Unidos, á que se cree que obedece; la situación política de Puerto-Rico, que no lo consiente, y la gravedad de las circunstancias por que la Península atraviesa, que no lo tolera; tales son las cuestiones capitales que aquí se han tratado, y sobre las que yo debo pronunciar muy pocas palabras.

Cuando se habla de la influencia que este proyecto ha de ejercer en Cuba, yo no puedo ménos de preguntar: ¿cómo? ¿En quién? En los esclavos, y al efecto de que se insurreccionen. Pues si bastara para esto la mera proximidad de las dos Antillas, ¿cómo es que en Cuba no se han sublevado los negros, siendo así que en 1863 fué proclamada la abolición de la servidumbre en los Estados Unidos, mucho más cerca de Cuba que Puerto-Rico de esta isla, y cómo hoy mismo no están sublevados, siendo así que en la mitad de la grande Antilla está proclamada y realizada de hecho por los insurrectos la emancipación de los esclavos?

¿Acaso en los amos? Pues entiéndase que yo creo lógica y conveniente esta influencia, en el sentido de que los prepara para la abolición. Porque es locura, señores, pensar que puede seguir el *statu quo* en Cuba. Cuatro años de espantosa guerra os deben haber demostrado que la política por mí combatida desde el principio, es impotente para remediar la situación de Cuba. ¿Y sabéis cuál es la base de esta situación? La esclavitud, la inmoralidad y la intolerancia; y yo os aseguro que no podremos salir á puerto, que perderemos á Cuba para España y para la civilización, si no acudís con pronta mano y espíritu resuelto á dar una amnistía, á derogar los embargos y á proclamar la abolición de la servidumbre.

Aun prescindiendo de esto, que abona lo conveniente de la influencia de esta ley en el ánimo de los blancos de Cuba, presumo yo que nunca sería discreto aplazar la resolución de los problemas de Puerto-Rico, fundados en el estado político y social de otra colonia. Recordad, señores, á Inglaterra en 1775. Entonces comenzaron sus cuestiones con los Estados Unidos, mientras discutía seriamente con el Canadá. Agriéronse las primeras y la guerra se hizo precisa; pero ántes de entrar en batalla, Inglaterra cuidó de arreglar sus diferencias con el Canadá; y hoy, bien lo sabéis, mientras el Canadá protesta contra toda idea de separación, cuando los Ministros ingleses se acuerdan de ella, los Estados Unidos, combatidos por la fuerza, son hace más de 70 años un pueblo independiente.

Dícese también, Sres. Representantes, que vamos á votar este proyecto bajo la presión de los Estados Unidos, y yo no puedo ménos de lamentarme del modo con que ciertas cuestiones se tratan por los hombres del partido conservador. Porque cuando se habla de reformas coloniales, ellos son los que sin descanso proclaman que la libertad y la democracia, que son la condición precisa de la vida contemporánea y el término á que necesariamente han venido ó tienen que venir todos los pueblos, la democracia y la libertad, repito, en nuestras colonias son incompatibles con la bandera de España. Y ellos son los que repiten, y parece como que aceptan, el juicio de un diplomático extranjero, de que concluidos los monopolios y la esclavitud, ningún interés tendrán los peninsulares de Cuba en la defensa de la integridad del territorio.

Y ellos, en fin, son los que hoy dedican todos sus esfuerzos á probarnos, á probar al mundo, á probar al pobre negro, que si este proyecto se ha presentado y esta ley se hace, no es obra de nuestra libérrima voluntad, no es producto de nuestras honradas convicciones, no es gloria de la España moderna, si que resultado de las notas de Inglaterra y quizá de los señores de los Estados Unidos. ¿Es esto patriotismo? Pues yo protesto de lo más hondo de mi alma; yo protesto enérgicamente en nombre de la independencia de mi patria. La ley es un tributo pagado á la justicia, y un resultado de nuestra voluntad libérrima. Yo protesto contra toda sospecha de imposiciones.

Pero tengo algo más que mis protestas; tengo los datos y las fechas. ¿Cuál es vuestro argumento? Que nuestra política abolicionista es el resultado del mensaje del Presidente Grant y de un despacho particular (no comunicado á nuestro Ministro de Estado) de Mr. Fisch á Mr. Sickles. Pero ¿de qué fechas son estos documentos? El primero, de 1.º Diciembre de 1872; el segundo de 29 de Octubre. Pues bien; la política abolicionista que ahora combatís está proclamada en el discurso que resu-

miendo los debates del mensaje pronunció el Sr. Ruiz Zorrilla en 15 de Octubre de 1872. Aquí lo tengo; puedo leerlo.

De modo que esta política es nuestra, absolutamente nuestra. ¿O por ventura creéis que debiéramos haberla variado, porque coincidían con ella Mr. Grant, y Mr. Fisch, y Lord Granville y Mr. Layard.

Y como no quiero tratar prolijamente este asunto, me dispense de contestar á lo que el Sr. Ulloa nos hablaba de la política anexionista de los Estados Unidos, confundiendo la época de Polk y del Congreso de Hostende con esta en que el Gabinete de Washington se niega á aceptar la bahía de Samaná y las Antillas danesas, y contiene las expediciones filibusteras del litoral mejicano.

Y voy á otro punto, que es el referente á la situación de Puerto-Rico; y en verdad que ninguna mejor que esta para acometer una gran política reformista. Yo bien conozco los manejos y las falacias de los conservadores; pero veo claro que sus esfuerzos para hacer creer que el estado de Puerto-Rico es grave ya no producen efecto. El motín de Yabucoa de hace seis meses, como las matanzas de Puerto-Rico de hace dos años, sólo causan risa; y ahora mismo hemos podido apreciar una vez más la fecundidad de ingenio de aquellos caballeros.

Todos hemos leído un telegrama fechado en Puerto-Rico el día 15 de Febrero dando cuenta de una formidable insurrección ocurrida en Arecibo al grito de *Puerto-Rico libre*. Precisamente cuando el correo acababa de llevar á aquel país la seguridad de las reformas, y cuando todo el mundo comprendía que el único medio de que estas no se realizasen eran la perturbación del orden público. Pero resulta, señores, que el señor Ministro de Ultramar recibe anteayer un telegrama de la Habana fecha 23, en que se le participa que el cable de Puerto-Rico está roto desde el día 14. ¿Necesitaré explicaros más, señores Representantes?

Pero y bien; ¿cuál es la situación de Puerto-Rico? Háncese sucedido tres elecciones generales de Diputados á Cortes, dos de Diputados provinciales, y la remoción entera de los Ayuntamientos. ¿Pues no hay que lamentar un solo conflicto! La prensa vive de gracia, pero con cierta holgura. ¿Pues no hay que lamentar un exceso! Y aquí tengo el discurso del Sr. Presidente de la Audiencia de Puerto-Rico, que declara, al inaugurar el último año, que los delitos decrecen y son de poca importancia, y el informe del Cónsul inglés á Lord Granville, que asegura que la abolición inmediata no producirá allí perturbación alguna, y el estado general de exportaciones del año 1872 que arroja estas tres cifras relativas á los azúcares en estos tres años de agitación, de supuestas conspiraciones, de desórdenes y de decrecimiento sensible de la esclavitud, en un 20 por 100: 1869, 1.627.000 quintales; 1870, 2.025.000; 1871, 2.162.000. Y si á esto añadís una cosecha magnífica ¿qué podeis pedir más para la abolición!

Y no insinúeis eso, que esta como otras medidas liberales puede perturbar el orden en sentido separatista. Hasta ahora yo no conozco pueblo alguno que una vez concedidas las libertades y deseándolas, se haya levantado contra quien se las dió. La Plata se insurreccionó porque no quisimos reconocer la libertad mercantil, que de hecho gozaba desde 1805. Venezuela se insurreccionó porque en 1810 no quisimos abolir las facultades discrecionales de los Capitanes generales y tratarla como una provincia española, por la paz y con las reformas, que no se llevaron sino en 1813 (cuando ya era tarde), por poco tiempo y con mala voluntad.

En cambio, yo sé que los esclavistas de Santo Domingo entregaron á los ingleses parte de la isla, reconquistada y vuelta al Imperio de Francia por los libertos de Toussaint L'Ouverture, verdaderos héroes de la integridad nacional en 1793; y sé que Yermos, y el Consulado de comercio, y el Obispo Perez, y el traidor Iturbide y todos los héroes de la separación de Méjico en 1822, nunca fueron liberales, y si resistieron los decretos de nuestras Cortes contra las asociaciones religiosas y la mano muerta.

¿Y en verdad que estos eran los mismos que en 1810 y 1820 no cesaban de acusar de separatistas á los Diputados americanos, que ni un sólo día ocultaron á la patria los peligros del *statu quo*! ¿Y en verdad que pronto pagaron su culpa, porque los traidores contra España fueron luego expulsados de Méjico, confiscándoseles sus bienes.

Pero hay otro punto de vista en esta cuestión. Tal vez se dirá: no es la situación de Puerto-Rico la que nos compromete, sino la de la Península. En este momento el Gobierno necesita tener gran fuerza para dar una batalla en la cuestión de orden público. Yo sólo diré que la ley que estamos discutiendo está moralmente hecha. Ha habido dos solemnes votaciones, y tengo la seguridad de que ninguno de los que el día 22 de Diciembre votaron la abolición inmediata han de apostatar de sus ideas. Si esta cuestión fué de honra para el partido radical, cuestión de honra es ahora para los que votamos en pro de la abolición inmediata, y mucho más después de haberlo prometido al mundo entero, y después de haber sido apoyado el pensamiento por todos los periódicos españoles y extranjeros, excepto dos ó tres conservadores.

El sentimiento público y la conciencia de todos han estado de nuestro lado, y este instante, después de haberse levantado aquí el Sr. Ministro de Estado Marlos á decir: «son ya libres los esclavos de Puerto-Rico,» y cuando esto lo saben todos los esclavos, ¿creéis que es posible aplazar ni detener la aprobación de esta ley?

Yo os aconsejo por vuestra honra y por el interés de nuestras Antillas que no volváis atrás. La cuestión es grave sin duda alguna; pero es más grave y más comprometida la solución de desistir de la abolición ó de aplazarla.

Varias políticas se han seguido en este siglo en la cuestión de Ultramar. Tuvimos primero la política del absolutismo, que consistía en llevar á Ultramar las ideas y principios de la sociedad española; esta política hubiera siempre sido objeto de universales aplausos, si Fernando VII al fin después no se hubiera despedido con la Real orden de 1825 estableciendo las *omnímodas* de los Capitanes generales, y con el fomento más ó ménos descaído de la trata.

Tras esta vino la política del partido moderado, que fué el absolutismo y la corrupción. Nos hablan de integridad nacional, ellos que como borbónicos tienen en su historia la venta de la Florida y el abandono vergonzoso de Santo Domingo; nos hablan de prevision y tacto ellos que en 1822 resistieron la libertad mercantil para que perdiéramos los Reinos de América, y una vez perdidos tuviéramos que aclamar la libertad en las Antillas, y que en 1868 contribuyeron de una manera poderosa, con el decreto sobre la contribución directa y el fracaso de la Junta de información, á la insurrección de Cuba. Nos hablan de puritanismo constitucional ellos, que por boca del Sr. Seijas Lozano han proclamado la omnipotencia de la Corona en las cuestiones de Ultramar, y que han dejado de cumplir 23 años el art. 80 de la Constitución.

Seguió la política de la union liberal, representada también por una esperanza permanente. Hubo un período de crítica y de propaganda, el del año 53, en cuya época se fundó un periódico para sostener las reformas, al mismo tiempo que se enviaba á Cuba al General Concha, que hizo una política desastrosa, y subió al poder el General O'Donnell, que fué cons-

tantemente la rémora de toda política liberal ultramarina. Cuando el Sr. Ulloa dijo tardes pasadas que la Cámara había rechazado una proposición sobre la abolición de la esclavitud, olvidaba la participación activa que en ello había tenido aquel ilustre hombre de Estado. (El Sr. Ulloa: Ninguna.) Si S. S. cree que no, yo creo lo contrario.

Pero en este tiempo no gobernaba sola la union liberal. Más es: después de tantas promesas, ¿qué se hicieron? La union liberal trajo aquí los presupuestos de 62 á 63, no para discutirlos, sino para que se nombrase una comisión mixta, que los examinase, y esa comisión no llegó á examinarlos; llevó á Cuba algo que se parecía á una ley municipal (no á Puerto-Rico), en virtud de la que los Ayuntamientos estaban desprovistos de las condiciones propias de los Municipios de la Península en aquella fecha, y llevó la separación de lo administrativo y lo judicial á las Audiencias; pero creando lo contencioso-administrativo, la Dirección de obras públicas y la centralización. Y me extraña muchísimo que se pidan plácemes y aplausos para la union liberal, cuando estuvo gobernando durante un gran período de calma en que pudo haber hecho mucho, quizá pudo hacerlo todo. Mas luego vuelve á abrirse el período de las críticas y los ofrecimientos. Los Generales Serrano y Dulce dieron palabra de hacer las reformas; en el Parlamento las sostuvieron los Sres. Posada y Ulloa contra el partido moderado; pero en su lugar vino en 1865 sólo una *Junta de información* que había de dar base para el estudio de los problemas ultramarinos.

Señores, si alguna palabra hay grave para nuestras Antillas, es esta: «estudiaremos.» El resultado fué que de esa Junta salió en gran parte la insurrección de Yara en 1868.

Llegó por fin la revolución de Setiembre, y todo el mundo creyó que las reformas no se harían esperar; encargóse del Ministerio de Ultramar un individuo perteneciente á la union liberal. Como el criterio de S. SS. era doctrinario, y como el Ministerio de Ultramar necesita para ser desempeñado un criterio esencialmente liberal, convicciones arraigadísimas y mucho conocimiento de las cosas y las personas, sucedió que á pesar de ser el Ministro una ilustre persona, el Sr. Ayala, comenzó en Ultramar una política de torpezas y contradicciones. Sin embargo, en las Cortes, unionistas fueron los que modificaron el art. 108 de la Constitución, que decía que debían hacerse las reformas cuando viniesen los Diputados de Cuba y Puerto-Rico. Algunos conservadores presentaron una enmienda; trocaron la *i* en *o*. Unionistas fueron los que convocaron á los Diputados de Puerto-Rico para que vinieran á cumplimentar el art. 108; pero ellos fueron también los que pusieron como condición para votar la dinastía de Saboya la retirada del proyecto de Constitución de Puerto-Rico, y ¡ya lo veis! si yo tuviera esperanza aun, la habría perdido después de haber oído al Sr. Romero Ortiz que nos decía: «No quiero más ley que la preparatoria de 1870,» á pesar de que el Sr. Topete y sus amigos creían que ántes de concluir aquel año debía hacerse la abolición de la esclavitud así en Puerto-Rico como en Cuba; y si bien el Sr. Ulloa conviene en que aceptaría una ley de abolición gradual hoy mismo, ya cuidaba de añadir la incompetencia de esta Cámara para resolver la cuestión. Héla ahí: la política del avivamiento de las esperanzas y de la eterna decepción.

El Sr. Ulloa ha rechazado todo contacto con los Diputados de 1812 y 1820, á pesar de haber sido progresista; pero yo acepto por completo la tradición del partido liberal, que en 1812 deseaba ya llevar la igualación de los derechos á Ultramar, y que la llevó á deshora, siendo falso que los Diputados americanos dijeran que aquellas colonias habían de permanecer tranquilas aunque no se hicieran las reformas. Y en efecto, las colonias se perdieron.

Pero llega 1837, y entonces, por cierta clase de influencias, y acerca de las cuales los historiadores profesan diversas opiniones, fueron expulsados del Parlamento español los Representantes de nuestras colonias.

No se verificó esa expulsión para dejar subsistente el absolutismo colonial, y esta es una cosa que debe tener presente el antiguo partido progresista; no se quiso dejar entregadas las colonias al absolutismo; pero como las reformas cuando se anuncian y no se hacen se malogran, el hecho es que nuestras colonias en 1837 quedaron entregadas al absolutismo, al principio tranquilo, pero después, y más principalmente durante la dominación de los moderados, borrascoso y lleno de desastres de todo género.

Viene el período de 1834, y el partido liberal no puede ser responsable de no haber traído al Parlamento á los Diputados de nuestras colonias. No puede serlo tampoco de no haber traído las reformas en 1868, porque no ha empezado á gobernar sólo hasta 1871.

En esta fecha publica su manifiesto, que es preciso recordar siempre, y en él se consignan sus opiniones respecto de las cuestiones de Ultramar. Claramente se dice en él que se trata de cumplir las promesas de la revolución de Setiembre, pero con la circunstancia de que respecto de Cuba no se llevarán á cabo las reformas mientras no se acabe la guerra, verificándose no obstante desde luego en Puerto-Rico, á pesar de la guerra de Cuba. Es decir, que el partido radical ofreció hacer la abolición de la esclavitud en la pequeña Antilla.

Yo es verdad que opinaba de una manera distinta; pero esta era una opinión individual que no podía obligar al partido y que no me apartaba tampoco de él; porque yo creo que dentro de un partido se pueden tener opiniones individuales, con dos condiciones: la primera, que jamás se tome el nombre del partido para defender esas opiniones particulares; y la segunda, la de huir de toda distinción, de toda categoría, de toda posición que pudiera resultar para una individualidad, el prestigio de un partido en favor de las ideas particulares. Respecto de este punto puedo decir que nadie me ha encontrado jamás en el camino de las distinciones y de los honores. Esto mismo me ha dado á mí derecho para mantener esta opinión, así como para decir en este instante que el partido radical no tiene compromiso ninguno respecto de Cuba, pero que le tiene ineludible de hacer reformas en Puerto-Rico.

Pues bien, señores; ¿cuáles han sido los resultados de todas estas decepciones, de todos esos aplazamientos de las reformas? Los resultados los hemos visto bien palpablemente. Desastres, lágrimas, cinco insurrecciones en Méjico, tres grandes conspiraciones en Cuba, de las cuales unas han estallado y otras no; una intranquilidad completa en las Antillas, de la cual es bastante prueba lo que sucedió en 1868 así en Puerto-Rico como en Cuba.

Yo os pregunto: en este instante, cuando esta nueva situación comienza, ¿puede nadie apoyarse en lo pasado para sostener el sistema del *statu quo* y del aplazamiento? ¡Ah, señores! La República, si algo significa, si por algo se diferencia de los demás sistemas de gobierno, es porque siempre pone al descubierto todo el nervio del orden social.

Cuando existe la Monarquía, pueden escusarse los defectos, las contradicciones y las perturbaciones, porque hay una institución que vela, que dirige y que atrae todas las miradas; pero cuando la República vive, ella es la sola responsable de todo, porque es la más verdadera, la más natural, la más genuina representación del espíritu del pueblo.

No hay escusa para ella, porque es la que más caracteriza al pueblo, y tiene que atender en sus reformas al espíritu que en él domina. La República, que viene en estos instantes á recordar ese espíritu, ¿renunciaria á lo que ha sido nuestro distintivo en la historia?

Considerad bien cuál ha sido la mision de los pueblos en el siglo XVII. A unos corresponde el movimiento de la generacion interior. Alemania es el campo donde se ha elaborado el pensamiento moderno; Inglaterra es el país donde han nacido las grandes ideas políticas, al mismo tiempo que ha producido los grandes pueblos encargados de la obra de la colonizacion. Italia tiene el sentido del arte, y por eso es el pueblo del Renacimiento: Francia es el pueblo de la revolucion, y aquí en este lado, casi echado sobre el Océano, existe otro pueblo cuya historia nos dice que es el pueblo más colonizador del mundo.

No hay comparacion entre el sentido, entre la vida colonizadora del siglo XVI, del XVII y quizá del XVIII; no hay nada comparable con la política colonizadora española. Hay variedad de sentido dentro del sentido general que se desarrolla en sus diferentes colonias, y que las coloca en condiciones superiores á las de todos los pueblos del mundo.

Pues bien; si teneis este sentido, no olvideis que teneis esa mision: realizar esos principios en América, y que no seremos bien mirados mientras representemos allí el monopolio, la esclavitud y la dictadura.

Este es mi sentido, y al terminar no he de recordar los compromisos de honor que tenemos para votar esta ley, ni que el partido radical, al morir, su mejor timbre será la emancipacion de los esclavos.

Tengo que recordar á los republicanos de ayer que es imposible que empuen con la esclavitud disfrazada, habiendo concluido la dinastía que habia proclamado la abolicion inmediata.

El Sr. Romero Ortiz terminaba su elocuente discurso con unas pocas palabras. Se acordaba de D. Agustín Argüelles, que decía: «en medio de todos estos conflictos pienso que puedo decir con aquel ilustre hombre: yo vivo tranquilo, porque tengo la satisfaccion de haber puesto de mi parte todo lo posible para evitar la ruina del imperio de España en América.» ¡Qué mal hacia Argüelles! Cuando decía esto habia conseguido la expulsion de los Diputados de Cuba y Puerto-Rico, y tras de esos vianeron fatales días, vino el tormento. Si el divino Argüelles levantase la cabeza y contemplase las lágrimas y los horrores de todas aquellas familias arruinadas; si él viese esa misma insurreccion de Cuba, no repetiría la frase que citó el Sr. Romero Ortiz, porque quedaria horrorizado al ver que por una preocupacion suya habia labrado la desdicha de tantos pueblos.

No diré yo eso, pero en cambio os diré la frase de Lord John Russell, cuando tomando un sentido diferente del que entonces existia, aceptando esta última política de confianza y de reformas liberales, que han hecho imposible en 1833 las insurrecciones en las colonias, decía: «hagamos justicia; marchemos tranquilos; y de todos modos, suceda lo que sucediese, tendremos la satisfaccion, ciudadanos de un gran imperio, de haber contribuido á la felicidad del mundo.» He concluido.

El Sr. Ulloa: Una ocupacion imprevisible me impidió días pasados oír al Sr. Labra: no creia tampoco que mi personalidad habia de ser el tema de muchos de los argumentos de S. S.; así es que para hacer alguna rectificacion, me tengo que valer del *Extracto* de la GACETA.

Voy á limitarme á deshacer algunos errores de hecho y de concepto que me ha atribuido el Sr. Labra. El primero es suponer que yo habia defendido, tratando de la incapacidad moral de esta Asamblea para tratar esta cuestion, el mandato imperativo. Lo que dije fué que no era partidario del mandato imperativo: esto estaba más en las ideas de la mayoría republicana; pero sigo creyendo que en cuestiones tan graves y nuevas es preciso que haya una inteligencia previa entre el elector y el Diputado. El Sr. Labra no tiene que hacer declaracion alguna á sus electores, porque eran las opiniones abolicionistas de S. S. muy conocidas entre ellos. ¿Estamos los demás en el caso de S. S.? Vea, pues, cómo sin ser partidario del mandato imperativo estaba en mi derecho suponiendo la incapacidad moral para tratar de un asunto que no habia sido presentado á los comicios ni por el Diputado ni por el Gobierno.

S. S. me censuraba porque me atenia á la letra del art. 108 de la Constitucion. Yo me atengo siempre á la letra de las leyes, sobre todo donde las leyes se reforman todos los días; yo no quiero atenerme sólo al espíritu cuando hay un Poder legislativo funcionando siempre y las leyes son reformables. En este punto sigo á la escuela inglesa, de que S. S. es tan aficionado.

S. S. mismo dice que el art. 108 estaba en el ánimo de la Asamblea de una manera muy distinta de cómo fué redactado. El objeto de aquella comision, á que yo tuve el honor de pertenecer, era no tratar esas cuestiones sin que vinieran aquí los Diputados de Cuba y Puerto-Rico, y una enmienda presentada en esos instantes en que la Asamblea no sabe de qué se trata, fué votada puede decirse sin conocimiento de muchos. El señor Labra ha dicho tambien que si se fueran á reunir Cortes Constituyentes á cada reforma de ciertas leyes de Ultramar, sería aplazar para mucho tiempo la reforma. Yo á eso decía que en otras circunstancias podrian tener alguna fuerza esos argumentos; pero cuando vosotros mismos declarais que inmediatamente se van á reunir las Cortes Constituyentes, no teneis el derecho de hacer esa observacion.

Un error me ha atribuido S. S., que consiste en suponer que yo habia involucrado el derecho real y personal tratando de las indemnizaciones. En esta parte no he entendido á S. S., no viene á cuento que yo tratara de esto. Sin embargo, aceptando en hipótesis la doctrina del Sr. Ramos Calderon, de que la propiedad del esclavo no era propiedad, doctrina que no podia haber rechazado, porque el signo de la propiedad es el derecho de vender y permutar, y ese derecho no se le niega á los dueños de esclavos; yo supongo cuando menos, y esto es lo que dije, que la esclavitud sea un servicio obligatorio, el del esclavo respecto del amo; y si al Estado le conviene variar la forma, ¿tendrá ó no el amo derecho á una previa indemnizacion? Aquí no habia involucraci6n; como el texto legal tal como es. El dueño puede vender al esclavo y permutarle, y tiene un derecho á cierto servicio. Las Cortes españolas han llevado siempre á tal punto su respeto á la propiedad, que se ve hasta en la célebre reforma de la Puerta del Sol, para llevar á efecto la cual fueron indemnizados, no sólo los dueños de las casas, sino los inquilinos de las tiendas; y sabe S. S. muy bien que una vez destruida la finca no debe haber locacion.

Citaba S. S. como prueba de que el Estado ataca muchas veces el derecho de propiedad sin indemnizacion, la ley de señorios.

¿Qué tiene que ver la ley de señorios con la propiedad de los esclavos? Aquella no reivindicó más que lo que habia dado á título gracioso, é indemnizó tambien á los lesionados.

Hay otra rectificacion que me es indispensable hacer respecto á ciertos autores que yo cité dias pasados. Podrán esos escritores merecerle al Sr. Labra más ó menos respeto, pero no podrá decir S. S. que no son abolicionistas, á no ser que S. S.

crea que no son abolicionistas más que los que defienden la abolicion inmediata. El Sr. Armas es abolicionista: lo es tambien el Sr. Saco, y D. Porfirio Valiente era asimismo ardiente abolicionista. De Channing dijo S. S. que era moralista. Pues esto le da más autoridad. Si S. S. quiere la abolicion en nombre de la moral, ¿qué más desea? Si un moralista como Channing prueba que es un legado funesto la libertad dada en un momento á los negros, basta y sobra para mi argumentacion. Y es verdad. ¿Qué vais á hacer de los niños, de los ancianos, de los desvalidos, de las pobres mujeres? De nada de esto os ocupais en el proyecto de ley.

El Sr. *Presidente*: Ruego á V. S. que rectifique.

El Sr. Ulloa: Voy, Sr. Presidente, y perdóneme esta digresion en gracia de la importancia del asunto.

Pero se nos dice: «estais fuera de la cuestion: no tratáis más que de Cuba,» y aquí se habla sólo de Puerto-Rico. Sobre esto se ha extendido el Sr. Labra larga y eruditamente, y respecto á mí no tenia por qué hacerlo, porque dije que reconocia las distintas condiciones de Cuba y Puerto-Rico; pero que como algunos de mis argumentos, como por ejemplo, los relativos á la cuestion legal y á la de imposición eran aplicables lo mismo á Cuba que á Puerto-Rico, estaba en mi derecho al hablar de ambas islas; y que por lo tocante á la esclavitud la cuestion en Cuba y Puerto-Rico es la misma, no lo he dicho yo; se ha dicho desde el banco ministerial y desde otras partes. Lo ha dicho el Sr. Moret; lo han dicho los abolicionistas en sus reuniones, y lo ha dicho el mismo Sr. Labra, siendo en esto lógico y consecuente.

Hay más: la relacion íntima entre una y otra isla la confiesa y establece tambien un representante de una nacion importantísima, el cual, en sus comunicaciones, hace depender la suerte de Cuba de la suerte de Puerto-Rico.

Pues bien; en la hipótesis de que lo que tratamos aquí es ámbas cuestiones, yo diré una cosa; Cuba ha llegado al máximo de produccion y de tributacion. Traed una perturbacion cualquiera al modo de ser de aquella provincia, y las consecuencias inevitables serán la disminucion de la propiedad y de la produccion, y por tanto de los medios para defender la causa española y la integridad del territorio. Esto es matemático, y no se contesta con declamaciones ni con citas históricas.

El Sr. Labra ha calificado de política anticuada la política de anexion que nosotros hemos demostrado que siguen los Estados-Unidos respecto de Cuba, y ha dicho que hoy ya no tienen semejanza política. Yo voy á demostrar á S. S. que no es anticuada, sino novísima.

El Sr. *Presidente*: Anticuada ó novísima esa política, dejo á la consideracion de S. S. el apreciar si está rectificando.

El Sr. Ulloa: No acostumbro, Sr. Presidente, á abusar nunca ni aun de mi derecho; pero el Sr. Labra ha ocupado dos sesiones en su discurso; por cortesía debemos contestar sus argumentos, y además yo creo que la mesa debe tener alguna tolerancia con nosotros, siquiera porque no se diga que no podemos desvanecer los errores que encierran los argumentos que se nos han dirigido.

El Sr. *Presidente*: Creo que S. S. no se quejará de la tolerancia que la mesa ha tenido; y respecto á cortesía, diré al Sr. Ulloa que hasta con exceso ha sido S. S. cortés respecto del Sr. Labra; pero el no poder contestar por completo al último que habla, consiste en que alguno ha de ser tambien el último que trate la cuestion.

Por lo demás, manifestaré tambien á S. S. que hasta tal punto no quiere el Presidente limitar ni poner obstáculos al presente debate, que acaba de conceder un sétimo turno que se le ha pedido.

El Sr. Ulloa: Me limitaré, pues, respecto á este punto á decir que es política permanente de los Estados-Unidos la política de anexion; y para demostrarlo basta leer los documentos diplomáticos publicados.

Tengo ahora que sincerarme de la acusacion que nos ha dirigido el Sr. Labra diciendo que cometemos una falta de patriotismo al hablar de imposiciones extrañas relativamente á este asunto. Lo sería si las Cortes hubieran estado de antemano dispuestas á tratar esta cuestion en los términos en que últimamente se ha planteado; pero no es así: los Representantes del país no estaban preocupados de esta cuestion tal como se ha traído, y en este sentido falta de patriotismo hay en el que la trae, sobre de patriotismo en el que la combate.

El Sr. Labra nos ha censurado que no hayamos hecho más de lo que hemos ejecutado cuando hemos sido Gobierno, extrañando que no lleváramos á Ultramar la Administracion de la Península; y con este motivo nos ha acusado de querer perpetuar en Ultramar el actual estado de cosas. Yo diré para concluir, que nosotros no hemos opinado por el *statu quo*; que no nos contentamos con la ley de 1870; que somos verdaderos abolicionistas; que en el principio de la abolicion estamos conformes; lo que creemos es que la abolicion inmediata traerá funestas consecuencias, por lo cual deseáramos se adoptara un temperamento medio que evitara la ruina de nuestro poder en las Antillas, satisfaciendo al mismo tiempo el interés humanitario que á todos nos guía.

El Sr. Labra: Voy á rectificar brevemente.

Los argumentos á que S. S. se ha referido, valiéndose de un *Extracto* muy bien hecho, pero que yo no he corregido, no eran precisamente los que decía el Sr. Ulloa. En efecto, S. S. pretendia que la indemnizacion era una cosa de derecho. Contestando al Sr. Sanromá, observaba que no provendría del derecho de propiedad, que quizá no existia sobre el esclavo, pero sí de la obligacion de servicios en que el siervo está constituido. Y yo replicaba al Sr. Ulloa: es que la obligacion proviene del contrato ó del cuasi contrato, y estos presuponen la personalidad de las partes contratantes. ¿La tiene el esclavo? Luego la indemnizacion no puede basarse ni en el derecho real, que sería el de propiedad, ni en el personal, que nace de la obligacion. Este es el argumento que creo que S. S. no podría contestar.

Lo mismo digo respecto á la cuestion de indemnizacion á propósito de los señorios. El Sr. Ulloa recuerda como yo que hubo señores indemnizados y otros no; pero eso mismo es el principio que yo sostengo, porque el Estado reconocia perfectamente la indemnizacion para aquellos señores con quienes habia contratado, y no para aquellos que habian obtenido los derechos sin la voluntad manifiesta del Estado, que era el obligado. Aplique S. S. este caso á la cuestion de esclavitud, y ponga en esta relacion en lugar del Estado al siervo.

Diré muy poco sobre los autores que S. S. ha citado. El Sr. Saco es la persona más competente que hay, no sólo aquí, sino fuera de España, en cuestiones coloniales y de derecho público; pero insisto en que nunca fué abolicionista.

S. S. sabe que las calificaciones de escuela no se hacen por el fin, sino por el principio, por su desarrollo y por el método; y la abolicion, como S. S. la entiende, no en consideracion al derecho absoluto del negro, al derecho de la personalidad humana, sino en consideracion á fines exteriores, al derecho del amo, á la historia, á la tradicion legal, &c., obedece á un criterio perfectamente contrario al criterio abolicionista.

Respecto al art. 108, de que el Sr. Ulloa ha hablado, diré que no debe importarnos mucho. Mi argumento no era ese, porque no se trata hoy la cuestion política. Pero además, re-

cuérdese que entre los autores de aquella enmienda á que nos hemos referido, se encontraba un digno amigo de S. S.; el señor Balaguer.

El Sr. *Suarez Inclán*: ¡Cuánto siento, señores, que el digno Sr. Ministro de Estado perteneciente al Gabinete anterior no haya remitido ciertos documentos que yo pedí en el Senado para aclarar este debate! Si el digno Presidente de esta Cámara los hubiera remitido, con la simple lectura de algunos, habria yo refutado al Sr. Labra. Pero como no he podido lograr aquellos documentos, ni el Sr. Figuerola contestacion á la comunicacion que como Presidente de la alta Cámara dirigió al Sr. Martos, á falta de los que existen sin duda alguna en la Secretaria del Ministerio de Estado, he traído documentos de carácter oficial, que me han servido de base para comprobar todas las afirmaciones que he sostenido.

El Sr. Labra dice que no es exacto que los Estados-Unidos pretendan la anexion de Cuba y que la presentacion de este proyecto obedezca á una presion humillante. Señores, estoy admirado de que el talento de S. S., talento que yo envidio, le permita disfrazar los hechos más claros para dar horrible tortura á la historia antigua y moderna. Yo no he de volver á explicar esa nota conminatoria de 29 de Octubre de Mr. Fish al Ministro norte-americano en Madrid. Escrita está; el país puede verla, y decidirá quién tiene razon.

Los Estados-Unidos pretenden la anexion. Jamás han renunciado á esta política, como resulta tambien de la nota dirigida por Mr. Adams á su enviado en Madrid, y de que me hice cargo en mi discurso.

Dice S. S.: «Es que hoy los Estados-Unidos no siguen esa política.» Es verdad; han cambiado de método, pero no de miras ni de fin. Hoy no piden la anexion, porque no existe en Cuba el partido anexionista. Las corrientes son ahora separatistas.

Las instrucciones que trajo Sickles en 1869 fueron....

El Sr. *Presidente*: Eso no es rectificar.

El Sr. *Suarez Inclán*: Es una cuestion de hecho.

El Sr. *Presidente*: El Presidente es el que ha de declarar si lo que está haciendo S. S. es ó no rectificar.

El Sr. *Suarez Inclán*: Me decía el Sr. Ministro de Estado del Gabinete Ruiz Zorrilla que yo estaba equivocado al suponer que los Estados-Unidos quieren la independencia de Cuba, y al oír decir esto á aquel Ministro de Estado me sentia vivamente impresionado, porque tenia en la mano los documentos fehacientes....

El Sr. *Presidente*: S. S. está contestando á aquel Ministro de Estado, que nunca ha rehuído combatir con nadie; y dejo á la consideracion de S. S. y á la apreciacion de la Cámara la conveniencia de discutir con él ahora que no parece estar muy dispuesto á discutir con S. S. Espero, pues, que S. S. se limite á la rectificacion.

El Sr. *Suarez Inclán*: Pues bien; yo insisto en decir que la política de los Estados-Unidos es la incorporacion de la isla de Cuba. Lo que hay es que como las corrientes hoy son separatistas, los Estados-Unidos favorecen esas corrientes, porque saben que una vez conseguida la independencia por los cubanos no podrán sostener una inmigracion yankee, y sucederá lo que sucedió en Tejas. No tengo más que decir.

El Sr. Labra: Insisto en lo que he dicho en mi discurso. El mensaje de Grant es de 4.º de Diciembre; la nota de Fish á Sickles de 29 de Octubre, y las declaraciones del Sr. Ruiz Zorrilla del 13 de Octubre. Estos hechos ¿son ó no exactos? Pues véase cómo no ha podido haber imposición ninguna. Por lo demás, yo sostengo que el Ministro de Estado de aquella fecha no habia recibido nota alguna oficial, ni siquiera tuvo conversacion que pudiera causar estado en la via diplomática. Cuando S. S. pidió el *Libro rojo* de los Estados-Unidos fué pedido por telegrafo á Washington, y no se habia remitido cuando aquel Ministro de Estado dejó de serlo. Y esto lo sé yo, como lo saben perfectamente muchos Sres. Representantes.

Los Estados-Unidos podrán sostener la opinion que tengan por conveniente; pero lo que hay que demostrar es que el despacho de Fish se leyó al Ministro de Estado, ó que hubo alguna nota oficial para votar esta ley, único caso en que habria imposición, contra la cual yo sería el primero hoy y siempre en protestar.

El Sr. *Estéban Collantes*: Es triste suerte la de esta ley. No se ha levantado una sola voz para defenderla, porque los que dicen que la defienden la atacan más que nosotros, porque sostienen que la abolicion debe ser igual en Cuba que en Puerto-Rico, y que no debe existir indemnizacion y la ley establece la indemnizacion, y se refiere sólo á Puerto-Rico. ¿Y qué hace mientras el Gobierno? ¿Cuáles son sus opiniones en esta gravísima cuestion? No lo sabemos.

El sistema del Sr. Labra al defender, no la ley, sino sus opiniones, consiste en decir que los autores que nosotros citamos no son abolicionistas, y que los datos que presentamos no son oficiales; pues bien; los datos que yo he citado sobre el nacimiento y mortalidad de los obreros en Inglaterra, el estado sobre el término medio de la vida en Francia y los datos sobre la baja del comercio en las Indias occidentales están tomados de documentos oficiales. Y ahora recuerdo un dato que me olvidé citar el otro día. Hecha la emancipacion en Inglaterra en 1833, á los cuatro años habia muerto la tercera parte de los esclavos emancipados; esto nos pasará en Cuba y Puerto-Rico; tendremos menos produccion y necesitaremos mayores gastos para mantener esos esclavos que ahora están perfectamente mantenidos.

El Sr. Labra: En el proyecto no se incurre en la contradiccion que S. S. ha supuesto. Se reconoce la indemnizacion, no porque la creamos justa ni basada en el derecho de propiedad, sino como un medio de subvencionar el trabajo, y de orden puramente económico.

Los datos que S. S. ha citado respecto á la longevidad y al estado de las clases obreras en Inglaterra no son pertinentes; y lo que yo negaba era la exactitud de algunos datos que S. S. citaba en lo que hace á las Antillas inglesas. Respecto á la baja de la produccion en las Indias occidentales, todos sabemos que fué debida á causas distintas de la abolicion.

Por lo demás, los datos que S. S. ha citado, debo decir que no son datos oficiales, sino informaciones, las cuales se hacen con declaraciones de los interesados, y no revisten el carácter de documentos de la naturaleza de los estados de Aduanas y las *noticias estadísticas*.

En cuanto á las opiniones que el Gobierno profesa en este asunto, creo que el Sr. Ministro de Ultramar ha de hablar pronto y claro.

El Sr. *Jove y Hévía*: Si siempre me sería difícil mantener este debate á la altura á que lo han colocado los oradores que me han precedido, esa dificultad es mayor hoy, que puede decirse que la discusion está completamente agotada, lo mismo desde su aspecto diplomático, tratado por los Sres. Ulloa y Suarez Inclán, como bajo el aspecto de las consideraciones generales de otra índole, presentadas por los Sres. Marqués de Barzanallana y Estéban Collantes y todos los que tan brillantemente intervinieron en este debate. Por esto voy á ocuparme de la parte práctica, y esta es la que ha de servir de objeto principal á mi discurso.

Aunque faltan los datos reclamados por el Sr. Suarez In-

clán, existen en el Archivo del Congreso multitud de documentos de épocas bastante remotas, referentes á la cuestion de abolicion de la esclavitud; documentos que yo he examinado detenida y minuciosamente, y que en mi concepto deben ser conocidos por los individuos de la Cámara y de fuera de ella que no tuvieron ocasion de verlos.

Hay aquí un empeño grande en hacer aparecer como esclavistas á los que no lo son, y yo espero probar, aunque al señor Labra le parezca una paradoja, que los negrófilos son los que se hallan en estos bancos, y los verdaderos esclavistas, por su costumbre de utilizar los esclavos hasta en sus discursos, son los que se sientan en los bancos donde está sentado el señor Labra.

Y al mismo tiempo que se nos quiere presentar como esclavistas, se ha recordado nuestra política ultramarina, y se ha hablado no sé de qué absolutismo y corrupcion del partido moderado. ¿Cómo si la política ultramarina se subordinase á los partidos, y no hubiera sido siempre la misma para todos; y como si la política del partido moderado en este punto no hubiera sido igual á la del progresista: es decir, regir aquellas provincias por leyes especiales!

Fúndase esta política en la máxima *summum jus summa injuria*; que *summum jus* es tratar igualmente á países distintos, porque sabido es que la diversidad de raza, de costumbres y hasta las influencias del clima hacen que no sea posible aplicar las mismas leyes, los mismos principios á pueblos entre sí diferentes y distantes.

Yo bien sé que hay en Cuba muchas personas que no pueden estar acordes con la administracion de ciertos partidos. ¿Pues no he de saberlo? También habia en Cuba muchos criminales que no estaban conformes con la grande y benéfica administracion del General Tacón; aquel que puede caer bajo la ley, rechaza siempre todo Código.

Antes de pasar adelante, tengo que hacerme cargo de un argumento personal que se me ha dirigido con motivo de ciertas palabras que pronuncié cuando el 24 de Diciembre vino á leer aquí el proyecto el Sr. Ministro del ramo.

Tuve que hacer una pregunta al entonces Presidente del Consejo de Ministros, quien de una manera agresiva, usual en S. S. cuando se dirigía á estos bancos, me llamó esclavista. Entonces hablé de la esclavitud bajo el punto de vista católico, y en este terreno combatí, como no podía ménos de hacerlo, como la combate, la iglesia católica, la esclavitud, y todos vosotros aplaudisteis.

Question es esta muy grave y que merece ser tratada, pero no en este momento. Yo podia recordaros que cuanto la doctrina católica dice respecto de la esclavitud, está comprendido en aquellas divinas palabras del sermón de la montaña: «Amaos los unos á los otros;» pero esta es una aspiracion á la perfeccion, que no puede exigirse, que no es necesario que se exija en las leyes humanas. Y en este punto yo espero que ha de tratar la cuestion extensamente mi querido amigo y paisano el Sr. Pidal y Mon, que podrá hacerlo con gran copia de datos, por la indole especial de sus estudios y por tener sobre esto una cuenta pendiente con el Sr. Sanromá.

Pero dejando ya este terreno, voy á ocuparme de la ocasion en que se ha presentado esta ley. Todos sabemos que hace algunos años se formó una asociacion antiesclavista por varios jóvenes que encontraron en ella un magnífico pedestal para brillar en él y manifestar sus dotes. En muchos periódicos y revistas se publicaron escritos pidiendo la abolicion, pero no se dijo si gradual ó inmediata.

El Sr. **Presidente**: Sr. Diputado, V. S. está empezando su discurso, y han llegado las horas de reglamento. Si tiene S. S. intencion de concluir, habrá que prorrogar la sesion.

El Sr. **Jave y Mévia**: No hay necesidad. No tengo inconveniente en quedar con la palabra para mañana.

El Sr. **Presidente**: Se suspende esta discusion. Ocupando la tribuna el Sr. Ministro de Estado, leyó un proyecto de ley restableciendo la Legacion de España cerca de la Confederacion Helvética, y pidiendo un crédito supletorio de 35.000 pesetas para este objeto.

La Asamblea quedó enterada de que el Sr. Vizconde de los Andrines habia presentado su credencial de Diputado por el distrito de Bande.

El Sr. Durán Vazquez unió su voto al de la mayoría en la proposicion del Sr. Pí y Margall.

El Sr. **Presidente**: Orden del dia para mañana: Proyecto de ley aboliendo la esclavitud; id. declarando vigente en Ultramar el recurso de casacion criminal que rige en la Península; proyecto de ley sobre secularizacion de cementerios; idem sobre abolicion de la pena de muerte por delitos políticos; id. sobre incompatibilidad de los cargos de Diputado á Cortes y provincial con todo destino público; dictámen sobre el proyecto de ley relativo á presas marítimas; nombramiento de tres individuos para la Comision inspectora de la Deuda; proyecto sobre abolicion de las matrículas de mar; sobre validez de los títulos de Licenciado en Derecho civil que se expidan por las Universidades libres; dictámen sobre la proposicion de ley de Archivos y Bibliotecas pertenecientes al Estado, y el ex que se concede á la viuda de D. Carlos Chacon la viudedad correspondiente al cargo de Gobernador civil de Fernando Póo.

Se levanta la sesion. Eran las seis y media.

SOCIEDADES

Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Huelva y á las minas de Riotinto.

El Consejo de administracion de esta Compañía ha acordado en sesion de hoy, conforme á lo prescrito en el art. 29 de los estatutos de la misma, convocar á junta general ordinaria de accionistas para el dia 31 de Marzo próximo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Compañía en esta ciudad, calle de los Reyes Católicos, núm. 2, con el objeto de dar cuenta del uso que el Consejo ha hecho de sus facultades durante el último período administrativo y de otros asuntos importantes.

Sevilla 28 de Febrero de 1873.—El Administrador, Secretario accidental, Francisco Caballero Infante. X—1264

Sociedad del ferro-carril de Córdoba á Málaga.

Por acuerdo del Consejo de administracion, la junta general de accionistas ordinaria del presente año deberá celebrarse el dia 28 de Abril próximo venidero, á las once de la mañana, en el domicilio social.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 36 de los estatutos, y á fin de que los señores socios que poseyendo cinco acciones ó más gusten concurrir al expresado acto, acudan á depositar oportunamente sus títulos en las oficinas de la Compañía para obtener con el correspondiente resguardo por el depósito la necesaria tarjeta de entrada.

El balance de la contabilidad de la Compañía, cerrado el 31 de Diciembre último, con las cuentas y documentos justificati-

vos de las mismas, se encontrarán á disposicion de los señores accionistas, por si gustan examinarlos, desde el dia 10 del mismo Abril, en cumplimiento del art. 47 de los citados estatutos. Málaga 26 de Febrero de 1873.—El Administrador Secretario general, Manuel Casado.—Por encargo, Orueta y Zuazuabiscar. X—1256—2

Banco de Santander.

Su situacion en 28 de Febrero de 1873.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Reales vellon. Rows include Caja, Cartora, Garantías, Valores en depósito, Cuentas transitorias, Corresponsales, Moviliario, Gastos generales, Capital, Billetes en circulacion, Cuentas corrientes, Depósitos en efectivo, Efectos á pagar, Depositantes, Dividendos á pagar, Fondo de reserva, Ganancias y pérdidas.

El Tenedor de libros, Antonio Saleines.—El Director Gerente, Antonio del Diestro. X—1126

La Minería Española.

No habiéndose verificado la subasta de minerales que explota en sus minas del Horeajo, sitas en término municipal de Almodóvar, provincia de Ciudad-Real, que estaba anunciada para el 28 del actual, la Comision de inspeccion y vigilancia ha acordado anunciarla de nuevo modificando el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en sus oficinas, plaza del Progreso, 5, principal.

Se admiten proposiciones hasta 31 de Marzo próximo. El producto medio será próximamente de 4.000 quintales. La ley media en el año anterior fué de 67 por 100 y 5'84 onzas de plata en quintal de mineral.

Madrid 26 de Febrero de 1873.—El Director Gerente, Cefirino Avevilla. X—1248—1

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 3 de Marzo de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 1.º, Dia 3.º. Rows include Renta perpétua, Obligaciones municipales, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Acciones de carreteras, Idem de obras públicas, Obligaciones generales por ferro-carriles.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 4.º Marzo, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Rows include 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, 56'25, 82'25, 91'40, 92'5/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'10-20. París, á 8 dias vista, 5'05. Marsella, á 8 dias vista, 5'06.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Marzo de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Santander.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Nota.—Rese de golladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, TOTAL. Values: 416, 475, 24, 127, 1042.

Su peso en libras... 86.930.—Idem en kilogramos... 40.013'201.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION. Ptas. Cént.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá de Carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Nieve, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes. TOTAL 49.448'31.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Marzo de 1873.—El Alcalde Presidente, Simón Avales.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

SUBASTA.—SE VENDERÁN EN SUBASTA PÚBLICA VOLUNTARIA extrajudicial el dia 10 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, en Madrid, calle del Arenal, número 44, cuarto tercero de la izquierda, Notaría de D. Rafael de Casas, en el pueblo de La Nestosa, en la casa que habita D. Ignacio Bernardo del Río, y en el de Ramales, en casa de D. Juan Ramon de la Gándara, varias fincas rústicas y urbanas sitas en los expresados pueblos. Las personas que quieran interesarse en la subasta se servirán acudir á los indicados puntos desde hoy para enterarse de las condiciones bajo las que aquella ha de verificarse, por medio del pliego que se les pondrá de manifiesto.

Madrid 27 de Febrero de 1873. X—1262—3

Santos del dia.

San Casimiro, Rey y confesor, y San Pio, Arzobispo de Sevilla.

Cuarenta Horas en la iglesia de monjas de la Concepcion Francisca.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 404 de abono.—Turno 2.º par.—Mosé.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 151 de abono.—Turno 1.º impar.—Cuerdos y locos.—El mudo por compromiso.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 167 de abono.—Sexta serie.—Turno 2.º impar.—Robinson.

Teatro Martín.—A las ocho de la noche.—Bromas del tio.—Lazos de amor.—El Arcediano de San Gil.—El segundo mandamiento.—Baile.

Teatro Estava.—A las ocho de la noche.—El sobrino de mi tia.—La familia del boticario.—La señora del cuarto bajo.—Cuadros disolventes.

Teatro Romea.—A las ocho de la noche.—El secreto.—Corona y gorro frigio.—España y Portugal.—Corona y gorro frigio.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—Lluvia de oro.—En estado de sitio.—Un quinto y un párvulo.—La novia del General.